

CAPÍTULO VII

RECLAMACIONES MÉXICO-ITALIA

<i>Anexo 2.</i>	Resoluciones de la comisión creada por la conven- ción sobre reclamaciones México-Italia. del 13 de enero de 1927	
	Decisión No. 100, "Guaia-Ferreri Octavio"	1560
	Decisión No. 101, "Fernando Vignola y Fernando V. Vignola"	1570
	Decisión No. 102, "Visconti Vincenzo"	1581
	Decisión No. 103, "Lorenzo Acierno"	1591
	Decisión No. 104, "Antonio Salbitano"	1596
	Decisión No. 105, "Alfonso y Leopoldo Martello" . .	1607
	Decisión No. 107, "Onorato Pitol"	1618
	Decisión No. 108, "Petra Abaunza Vda. de Carlo Busnelli"	1622
	Decisión No. 109, "Vincenzo Florenzano"	1625

GUALA-FERRERI, OTTAVIO.

EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- El Gobierno de Italia, en nombre del heredero y de la usufructuaria del señor Ottavio Guala-Ferreri, cuya nacionalidad italiana ha sido acreditada en autos, reclama del Gobierno de México el pago de la suma de \$112,299.00, como indemnización por los daños que se le habrían causado durante el período revolucionario a que se refiere la Convención.

En el Memorial, la Agencia Italiana sostiene que en el año de 1922 el Doctor Ottavio Guala-Ferreri presentó ante la Comisión Nacional de Reclamaciones una demanda, sin precisar la cantidad, por habersele confiscado de orden del General Gabriel Gavira, Comandante Militar de Ciudad Juárez, un tren hospital, así como un asilo que tenía establecido en Pearson, Estado de Chihuahua, y que con posterioridad el reclamante presentó una nota por \$ 93,550.00, importe de los daños aludidos, sin que la Agencia Italiana sepa si dicha reclamación fué resuelta. En la presente demanda se reclama, también indemnización por los daños causados en la casa habitación.

El Dr. Ottavio Guala-Ferreri falleció en México, dejando como heredero al señor Piero Guala y de usufructuario a la señora Giuseppina Guala, ambos de nacionalidad italiana.

La Agencia Mexicana, en su Contestación, manifiesta que los daños parecen causados en el patrimonio del Dr. Ottavio Guala-Ferreri ya fallecido, y que según el Testamento anexo al Memorial fué nombrado albacea o ejecutor testamentario el señor Giovanni Guala y, como quiera que la reclamación no se ha presentado por el albacea, conforme le previene terminantemente el inciso i) del artículo 11 de las Reglas de Procedimiento, la reclamación debe declararse improcedente, con tanta mayor razón cuanto que el Memorial aparece presentado en nombre del señor Piero Guala, quien no tiene más carácter que el de heredero, sin que le haya sido éste reconocido por la autoridad competente. A mayor abundamiento, observa que el señor Ottavio Guala-Ferreri falleció en México, y, por consiguiente, su juicio, sucesorio debe radicarse en esta capital a fin de que la autoridad correspondiente declare sobre la validez del Testamento, así como del nombramiento del albacea y de

la institución del heredero y de la usufructuaria, máxime cuando corresponden a esa sucesión los derechos de reclamar por los daños que dícense causados durante el período revolucionario.

Reconoce que el 30 de enero de 1922 se presentó, ante la Comisión Nacional de Reclamaciones, una reclamación por los daños causados; pero también es efectivo, según escrito de 7 de septiembre de 1923, que el reclamante se reservó presentar las pruebas de los mismos, sin que lo haya hecho hasta la fecha, por cuyo motivo no están comprobados.

Por último, estima que la cantidad de \$112,299.00 tampoco está justificada.

En su Réplica, el señor Agente Italiano manifiesta que las sucesiones, en especial las de bienes muebles, se regulan por la ley personal del difunto y que, conforme al Derecho Italiano, los herederos representan a la sucesión y el ejecutor testamentario provee a los legados y cuida de los intereses de los herederos menores de edad. Por lo demás, el encargo confiado al señor Giovanni Guala, padre del heredero universal señor Piero Guala, cesó de derecho con la mayor edad de su hijo, según se deduce, además, del acta levantada ante el Pretor de Turín. En consecuencia, los únicos interesados en la reclamación son actualmente el heredero universal Sr. Piero Guala y la usufructuaria señora Giuseppina Guala.

Acompaña el señor Agente Italiano los originales de los documentos que el Dr. Ottavio Guala-Ferreri presentó en copias a la Comisión Nacional de Reclamaciones, entre ellos una lista de testigos, de los cuales hay muchos que son oficiales del Ejército Mexicano, y de quienes podría el señor Agente Mexicano obtener informaciones, por no estar en situación de hacerlo el Agente de Italia debido a que ignora el domicilio y paradero de dichas personas

Concluye solicitando que se acoja la resolución en la medida de la equidad y de la justicia.

La Dúplica del señor Agente Mexicano reitera lo ya expuesto en la Contestación.

Vista en audiencia de 13 de mayo, las Partes alegaron su derecho y el expediente quedó en acuerdo.

2.- Esta reclamación si estuviera apoyada por alguna prueba siquiera mediana, presentaría un caso típico de aplicación del dispositivo del Convenio de 13 de enero de 1927, que ordena juzgar las demandas de los súbditos italianos con un criterio de justicia y equidad. Se trata de un nacional italiano distinguido, profesional médico quien, ante las circunstancias anormales y dolorosas del país en que se halla, con altísimo espíritu humanitario se dedica, en forma imparcial y desinteresada, que todos reconocen, a servir con igual cariño y eficacia a cuantos caen víctimas de los combates de la guerra civil que ensangrienta a la Nación Mexicana. Cuando los heridos yacen abandonados a consecuencia de las alternativas de la lucha, sin facultativos que les ministre los auxilios de la ciencia médica, el Dr. Guala-Ferreri accede a encargarse de los hospitales de sangre; con ayuda de los miembros de la "Cruz Blanca Mexicana", de los vecinos de Ciudad Juárez y de Pearson y el apoyo de las autori-

dades militares y civiles de la localidad y del Estado de Chihuahua, organiza un tren hospital que le permite llevar sus auxilios hasta las proximidades mismas de los campos de acciones bélicas, y no satisfecho con estas contribuciones suyas a una causa de pura humanidad, establece un asilo para los soldados inválidos de la lucha civil, sin distinción de banderías políticas.

Así lo testimonian los documentos que acompaña a su Réplica el señor Agente Italiano y entre cuyos firmantes aparecen Jefes y Oficiales de diversas fuerzas militares de la revolución.

Los antecedentes acompañados acerca de la personalidad moral del Dr. Guala Ferreri y la nómina impresionante de personas que presenta que podrían atestiguar la efectividad de los hechos alegados por él (a las cuales parece que fué imposible pedir testimonio por ignorarse sus residencias actuales y dado el considerable lapso de tiempo transcurrido desde la época de los sucesos, deja la impresión de que se trata de una demanda honorable y digna de fé.

Desgraciadamente para los reclamantes no hay prueba alguna de los daños que se demandan.

3.- Hay en estos autos los siguientes documentos que corroboran el concepto anterior.

1o. Una carta de 13 de enero de 1927 dirigida por Don Pietro Guala a esta Comisión Mixta en la cual reitera la reclamación presentada anteriormente al estudio de la Comisión Nacional;

2o.- Una carta de 28 de junio de 1920 dirigida por Doña Giuseppe Guala al Sr. Ministro de Italia en la cual pide a este alto funcionario que se transfiera a esta Comisión Mixta Italo-Mexicana el reclamo presentado a la Comisión Nacional;

3o. Una lista de personas indicadas por los reclamantes para que puedan dar fé de los hechos en que se funda la demanda. Llama la atención e impresiona favorablemente la invocación que se hace del Testimonio de "todos los mutilados que estaban en el "Asilo Sofia, de Pearson", de "todos los habitantes de Ciudad Juárez" y "de casi todos los oficiales y soldados de tropa de la División del Norte". A ninguna de estas personas se les pidió declaración o un certificado cualquiera.

4o.- Una orden del General Ochoa, firmada en Ciudad Juárez con fecha 23 de diciembre de 1915, que dispone que se acceda al "pedido de todos los enfermos de los Hospitales Militares de esta ciudad para confiar al Dr. Guala Ferreri el cuidado de los enfermos, por haberse ausentado todos los jefes de los Hospitales, dejando en completo abandono a todos los enfermos." A ninguno de estos firmantes se les pidió declaración.

5o.- Una orden del Jefe de Estado Mayor de Ciudad Juárez, de fecha 23 de diciembre de 1915, para que el Dr. Guala Ferreri se haga cargo del Hospital "Abraham González".

6o.- Una carta del Sr. Andrés García escrita en papel que lleva como membrete lo siguiente: "Servicio Consular Mexicano, Gobierno Constitucionalista, y que fué enviada al Dr. Guala Ferreri con fecha 20 de diciembre

de 1915 que dice quedar enterado de que "la Institución que dirige dicho Sr. ha establecido en Pearson un Asilo para Mexicanos inválidos de la Revolución, sin distinción de credos políticos o religiones";

7o. Una petición hecha por 22 jefes y oficiales que estaban atendidos en el Asilo "Abraham González" para que fuera confiada al Dr. Guala Ferreri la atención médica de ellos, pues "reconocen en él altos sentimientos caritativos y neutralidad absoluta."

Los antecedentes que quedan relacionados, si bien ponen de relieve la personalidad moral del Dr. Guala Ferreri, nada dicen sobre los daños mismos ni su valor.

4.- En cuanto al incumplimiento del requisito de que la demanda sea presentada por el albacea de la sucesión (inciso 1o. del artículo 11 de las Reglas de Procedimiento), que alega el señor Agente de México, cabe observar, como lo ha hecho el señor Agente de Italia, que al entrar en su mayor edad el heredero único y universal del difunto, el albacea o executor testamentario del señor Guala-Ferreri, reconoció este hecho, en un acto judicial, declarando que aquél proseguiría las gestiones de la reclamación entablada contra México. Realizada en esta forma la trasmisión del derecho, conforme a las leyes italianas, correspondería desechar la excepción de falta de personalidad deducida por el señor Agente de México.

Tampoco sería procedente la segunda objeción de la Agencia Mexicana, de que el señor Piero Guala, firmante del Memorial como heredero del difunto Dr. Guala-Ferreri, no estaría reconocido en tal carácter por autoridad competente, atenta la circunstancia de que, habiendo fallecido este último en México, su juicio sucesorio debió radicarse en esta capital, máxime cuando corresponden a esa sucesión los derechos a reclamar por daños que se dicen causados durante el período revolucionario. Los antecedentes en autos militan contra la opinión del señor Agente de México. Se trata de un testamento ológrafo, extendido conforme a la ley del lugar de su otorgamiento y debidamente inscrito en un acto judicial y notarial. Cumple, por consiguiente, lo estatuido en el artículo 3565 del Código Civil del Distrito Federal y Territorios, que a la letra dice:

"Los testamentos hechos en país extranjero, producción efecto en el Distrito y en la California, cuando hayan sido formulados auténticamente conforma a las leyes del país en que se otorganon."

En el Acta de inscripción y depósito del testamento ológrafo del señor Dr. Ottavio Guala-Ferreri, se deja testimonio de que el difunto tenía su domicilio en Chivasso, Italia, por cuyo motivo se realiza en dicha localidad la tramitación judicial del testamento ológrafo que otorgara en Nápoles, Italia, y se consigna también el certificado de defunción expedido por el Oficial 4o. del Registro Civil de la ciudad de México, D.F., señor Luis Gonzaga Villaseñor, el 15 de junio de 1925, en el cual se dice que el difunto señor Dr. Ottavio Guala-Ferreri, era de Chivasso, Italia.

Además, debe tenerse presente que el difunto parece haber dejado bienes de fortuna en su país natal; que tanto el heredero universal cuanto la usufructuaria residían a la época de la muerte del Dr. Guala-Ferreri, y residen, aún, en Italia, y que el testador encomendó la ejecución de su postrera voluntad a un albacea domiciliado en aquel Reino. Estos antecedentes, sumados a los demás que corren en autos, revelan que el Dr. Guala-Ferreri conservó inalterados los vínculos morales y materiales que lo unían al país y localidad de su origen. Es verdad que se ausentó a México en busca de mejores horizontes para el ejercicio de su profesión de médico; pero, aniquilado el fruto de sus primeros años de labor, a consecuencia de los actos revolucionarios que sirven de base a esta demanda, fué a su terruño nativo de donde lo trajo nuevamente a este país la nostalgia de la tierra mexicana. Puede aseverarse que tuvo su residencia accidental en diversos puntos de México, y respecto del carácter de domicilio que se ha querido atribuirle a ésta, cabe aplicar el precepto de la generalidad de las legislaciones civiles, según el cual

"no se puede presumir la intención de permanecer y no hay, por lo tanto, adquisición de domicilio civil en un lugar por el mero hecho de que un individuo habite en él durante cierto tiempo, en una casa de su propiedad o perteneciente a otro, si este individuo tiene su hogar doméstico en otra parte, o si resulta de otras circunstancias que su residencia es accidental" (varie variantur Código Civil Francés, Art. 103 et seq.; CC. Argentino, Art. 95 et seq.; C.C. Italiano, Art. 17; C.C. Portugués, Art. 43; etc.)

La jurisprudencia civil francesa atribuye a los jueces que conocen del fondo de un asunto la determinación del domicilio de un interesado, por ser ella esencialmente una cuestión de hecho. Encargada esta Comisión de conocer del fondo de la reclamación del heredero y de la usufructuaria del Dr. Guala-Ferreri, debe, a mi juicio, declarar que éste conservó su domicilio en Chivaso, Italia, y sólo tuvo residencias accidentales en México.

5.- Por las consideraciones anteriores, y en vista de la falta de pruebas que la abonen, soy de parecer que debe rechazarse la reclamación No. 116, herederos del Doctor Ottavio Guala-Ferreri, de la cual se absuelve al Gobierno de México.

El Comisionado Mexicano:

La reclamación del Dr. Don Octavio Guala-Ferreri es de aquéllas que, en estricto derecho no ameritan ni siquiera una somera discusión por su inconsistencia probatoria. Pero en un Tribunal de equidad y justicia como éste, el caso merece especial consideración para saber si dentro de un espíritu de la más amplia equidad, pudiera indemnizarse al reclamante en alguna forma.

Se trata en el caso de un profesionista humanitario que según el testimonio de numerosas personas prestó sus servicios médicos, a los heridos de los hospitales de sangre en épocas asiagas de la Revolución Mexicana, seguramente en forma tan esforzada y eficaz, que los mismos enfermos solicitaban sus cuidados

Hay presunciones muy fundadas para considerar como muy estimable la personalidad moral del Dr. Guala-Ferreri; pero desgraciadamente la reclamación misma está desprovista de pruebas, en tal forma, que la Comisión, ni aún aplicando a este asunto los principios más liberales de la justicia y la más alta equidad, no podría, aceptar la reclamación sin contravenir el texto expreso del tratado internacional que nos rige.

El Dr. Guala-Ferreri presentó su reclamación a la Comisión Nacional de Reclamaciones donde no expresó el monto de su reclamo ni presentó prueba alguna sobre los daños que hubiere sufrido. En vista de tal circunstancia la Comisión le pidió sus pruebas y lo emplazó para que las aduciera, contestando entonces el reclamante, en 7 de septiembre de 1923, que se reservaba para presentar sus pruebas, las cuales nunca fueron presentadas.

Con el Memorial, suscrito por el Dr. Piero Guala -que no acredita ser albacea de la testamentaria de su señor padre no se presentó ningún documento como base de la reclamación. Por esta causa la reclamación pudo haberse desechado conforme al Reglamento de la Comisión. (Arts, 16 y 18 que dicen: "Art. 18.- Cada Memorial. . . irá acompañado de los documentos correspondientes." "Art. 16.- La Comisión no tomará en cuenta hechos relativos a la reclamación o a la defensa que no estén apoyados con pruebas. . . .")

El señor Agente de Italia con su Réplica presentó como pruebas:

a) Una lista que dice: "Importe en oro nacional del tren hospital propiedad del Sr. Dr. Octavio Guala-Ferreri y relacionado con la reclamación que ha presentado él mismo al Gobierno Mexicano por haber sido despojado del mismo y del hospital de sangre establecido en la población de Pearson, Chihuahua, por las fuerzas Constitucionalistas, entonces al mando del Gral. Gabriel Gavira."

Este documento no está firmado, no está autenticado por ninguna autoridad, no fué hecho ante Notario y ni siquiera ante testigos por lo que no puede tomarse en consideración, como prueba.

b) Una lista de personas "que pueden dar fé de la veracidad de cuanto queda sentado en mi petición."

Buena parte de esas personas son conocidas y su testimonio habría bastado quizá para formar la convicción de este Tribunal, pero ni una sola de ellas, verbalmente ni por escrito, atestiguó en autos. Siendo muy extraño que los propios interesados o el Sr. Agente de Italia no hubieren gestionado lo conducente a efecto de que dos de esas personas, al menos, rindieron su testimonio probado el daño; siendo de advertir que el Sr. Gral. Gabriel Gavira a quien se atribuye la requisición del tren hospital, vive en la Ciudad de México y es Presidente del Tribunal Superior Militar, de modo que hubiese sido muy fácil al doctor recabar su testimonio.

c) Un oficio suscrito en Ciudad Juárez en Dic. 23 de 1915 por el que un Teniente Coronel de la "Brigada Villa" comunica al Dr. Guala-Ferreri que el

Cuartel General (de la División del Norte) tuvo a bien disponer que se hiciera cargo del hospital "Abraham González."

Este documento si pudiera servir de base para suponer que el Dr. Guala, obediendo las instrucciones que se le daban se hizo cargo del Hospital, en manera alguna prueba el daño por el que se reclama.

d) Un oficio del Sr. Andrés García, (a quien el suscrito reconoce como Agente Consular de Francisco Villa en 1915, cuando éste se había sublevado contra el Primer Jefe Carranza), por el que dicho señor manifiesta al Dr. Guala quedar enterado de que "ha establecido en Pearson, Chihuahua, un asilo para mexicanos inválidos de la Revolución."

Es evidente que ninguno de tales documentos aislados ni juntos, podrían servir de base legal para considerar probada la acción que se intenta.

¿Podría la equidad tener por valedera esta reclamación? Estimo que nó.

Como en esta Comisión de Reclamaciones entre México e Italia, la equidad debe considerarse antes que el Derecho Internacional para establecer la responsabilidad de México, según el Art. de la Convención respectiva, considero oportuno precisar mi criterio sobre lo que entiendo por equidad y sobre el alcance que este Tribunal debe darle a tal concepto, en su interpretación y en sus aplicaciones.

Desde luego me parece pertinente recordar que esta Comisión la creó espontáneamente el Gobierno Mexicano, ya que el de Italia no exigió ni solicitó siquiera que fuese establecida, y que, al crearla, se obligó México *ex-gratia* a indemnizar a los súbditos italianos por los daños que hubieren sufrido durante la Revolución. Es decir, que su obligación no la imponía el Derecho Internacional, sino que se la imponía el Gobierno a sí mismo.

Al declarar que pagará *es-gratia* los daños provenientes de la Revolución, lo hizo con el objeto precisamente de que quedara bien entendido que su resolución era excepcional y no podría constituir un precedente para el futuro, ya que sabía muy bien que en casos semejantes al actual, ningún Estado, conforme al Derecho de Gentes, podría exigirle responsabilidades.

Este punto es ya tan conocido que no necesito insistir en él, permitiéndome sólo remitirme a mi estudio sobre los Certificados Consulares de Nacionalidad, Decisión No. donde me refiero a la doctrina de la irresponsabilidad de los Estados y la jurisprudencia sentada sobre esa cuestión resuelta de modo concluyente en el sentido de que, en general, no existe responsabilidad para el Estado por los daños causados a los extranjeros durante las guerras civiles.

Después de esta primera concesión graciosa y gratuita, con Italia, tuvo México otra más; la de incluir en el tratado respectivo el Art. II que dice:

"Cada uno de los miembros de la Comisión, antes de dar principio a sus trabajos, hará y firmará una declaración solemne en que se comprometa a examinar con cuidado y a fallar con imparcialidad, conforme a los principios de la justicia y de la equidad, todas las reclamaciones presentadas, supuesto que la voluntad de México es la de reparar graciosamente a los damnificados y no que su responsabilidad se establezca de conformidad con los principios

generales de Derecho Internacional, siendo bastante, por tanto, se *pruebe que el daño alegado haya existido y se deba a alguna de las causas enumeradas en el Artículo III* de esta Convención, para que México se sienta "ex-gratia", inclinado a indemnizar."

Lo cual quiere decir que siendo la equidad y la justicia las bases principales de nuestros fallos, la esplendidez moral del Gobierno Mexicano llegaba a su más amplia largueza pues además de conceder un derecho que no tenía obligación de otorgar, daba facilidades también extraordinarias para la forma en que pudiera exigírselo, ya que el Derecho Internacional tiene reglas más precisas que la justicia y la equidad cuya elasticidad puede variar según la rectitud y energía del espíritu que la interpreta y aplique.

En esa virtud es indispensable definir ante la Comisión cuál es mi criterio sobre la equidad, pues aunque en los detalles de los casos concretos pueden variar nuestros pareceres, en el fondo y en términos generales creo que deberán ser y que podrán ser idénticos.

La equidad, en principio, no puede estar divorciada del Derecho, puesto que es su base.

Webster define la equidad diciendo:

"Igualdad de derechos, justicia natural o por derecho; honradez para determinar en los conflictos, imparcialidad."

Bouvier dice en parte:

"En una aplicación más limitada, denota, justicia igual entre las partes contendientes. Esta es la significación moral, en referencia a los derechos de las partes que tienen conflictos de demandas; pero aplicado a las cortes y sus jurisdicciones y procedimientos, tiene una significación más restringida y limitada. (Vol. I. p. 680.)

"La frase "equidad absoluta" usada en los protocolos, la entiende e interpreta el árbitro, como equidad no restringida por ninguna regla artificial en su aplicación en el caso dado.

"Desde que este es un Tribunal Internacional establecido por un convenio de naciones, no puede haber otra ley, en la opinión del árbitro, para su gobierno, que la ley de las naciones, y apenas si hay necesidad de decir que los protocolos se deben de interpretar y este Tribunal se debe de gobernar por esa ley, puesto que no hay otra; y que la justicia y la equidad sean invocadas. . . . no está en contra de este propósito, porque la ley internacional está hecha y amoldada a la justicia e inspirada por principios de equidad. La Ley Internacional está fundada en la razón natural y en la justicia (Watson- Vol I- 8- p. 32).

"La ley internacional es un sistema de reglas no inconsistentes con los principios de justicia natural." (Woolsey, Introd. to Int. Law secs. 2 & 3.)

El internacionalista chileno Alvarez, dice al respecto: "Este procedimiento de interpretación, al mismo tiempo que no se presta a abusos, permite adap-

tar constantemente los informes reglamentarios a las necesidades de la vida. No es arbitrario, si no la aplicación estricta de las nociones de justicia y de equidad."

"Apoya su razón de ser en la transformación misma de la vida jurídica, y no tiene otro fin que de seguirla. Ley, justicia y equidad devienen así, dentro de la medida posible, sinónimos; y legisladores, publicistas y jueces, contribuirán cada uno por su parte a hacer que en el porvenir reine más sinceridad entre los pueblos, y más fraternidad entre las relaciones internacionales."

La equidad no puede ir, no debe ir contra el Derecho al que le sirve de base, y la prueba es que, como dice González Roa "en las comisiones de equidad siempre se ha juzgado aplicable el Derecho Internacional." Así se resolvió en los Arbitrajes Venezolanos de equidad, en el caso de las Minas de Aroa (Ralston Report, p. 344), que invocó el Agente Mexicano, Lic. Elorduy, en el caso de Santa Isabel, resuelto por la Comisión Especial de Reclamaciones entre México y los Estados Unidos. Así se declaró en la Comisión de equidad de Nicaragua. Así se consideró en la Comisión de equidad Brasileña que resolvió las reclamaciones pendientes con el Perú.

La equidad no puede tener, a nuestro juicio, por objeto derogar el Derecho Internacional. Así dice Merignac "Traité d' arbitrage", Sección 305, citando las palabras del Presidente de la Comisión Italo-Venezolana en el caso Sambiaggio:

"Estimamos, sin embargo, que nunca se le recordará demasiado (al árbitro de equidad) conformarse, todas las veces que pueda, con las soluciones del Derecho Internacional mitigadas en el caso que proceda por la equidad, como hemos dicho. Obrando de otra manera, arriesgaría frecuentemente seguir caminos falsos, porque, por grandes que sean su autoridad y su experiencia personales, no pueden, evidentemente, llevar a deducciones tan seguras como aquéllas que han sido aprobadas por una larga práctica internacional y el uso constante de los pueblos civilizados."

Por las anteriores consideraciones y por el hecho de ser esta Comisión un Tribunal de equidad, no estamos autorizados para eximir de una prueba satisfactoria al demandante, pues como dice muy justamente Gastao de Cunha "Las pruebas pueden ser exigidas por una Comisión de Equidad. No debe admitirse en un Tribunal de equidad dispensa de la prueba. Los jueces de equidad son también jueces de Derecho."

El mismo jurisconsulto en la Comisión Peruano-Brasileña que presidió el Arzobispo de Farsaglia decía: "Por más amplias que sean las facultades conferidas a un Tribunal Arbitral tanto en la pesquisa de las pruebas como la motivación de sus decisiones, no puede tener el poder inconcebible de juzgar con carencia absoluta de elementos materiales para la apreciación de hechos que estén en antagonismo con principios de derecho que valen como un dictamen indeclinable de razón. . . ."

No es lícito a un Tribunal, aunque sea de equidad, aceptar como verdaderos hechos que ante ella no aparezcan ciertos por *prueba suficiente*. . . ."

Y francamente, para mí, no es bastante, no puede serlo, el testimonio de varias personas que en nada se refieren al daño causado.

Por las anteriores consideraciones soy de parecer que debe rechazarse la reclamación inicialmente presentada por el muy estimable profesionista Dr. Guala-Ferreri.

El Comisionado Italiano:

Concurro con la opinión de los Sres. Comisionados que me han precedido. La personalidad moral del Sr. Guala-Ferreri resulta muy definida: fué un profesional meritorio. Desgraciadamente no hay prueba de ninguna especie sobre los daños mismos que se reclaman y la equidad no podría suplirla.

LA COMISION acordó no dar lugar a la reclamación interpuesta en nombre de los Herederos de Don Ottavio Guala-Ferreri, de la cual se absuelve al Gobierno de México.

México, D. F., a 1o. de octubre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

*FERNANDO VIGNOLA Y FERNANDO V.
VIGNOLA como albacea de la
Sucesión de MIGUEL VIGNOLA.*

EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- El Sr. Agente de Italia, en nombre de los señores Fernando Vignola y Fernando V. Vignola como albacea de la Sucesión de Miguel Vignola, cuyas nacionalidades italianas han sido debidamente acreditadas en autos, reclama de los Estados Unidos Mexicanos el pago de la cantidad de \$ 172,910.00 oro nacional, como indemnización por los daños que se les habría causado durante el período revolucionario a que se refiere la Convención.

El Memorial presentado por la Agencia Italiana dice que en 30 de enero de 1922, los señores Miguel y Fernando Vignola, como únicos socios de la Sociedad en nombre colectivo "Miguel y Fernando Vignola" presentaron a la Comisión Nacional de Reclamaciones una demanda contra México por daños causados a esa sociedad durante el período revolucionario; que los derechos a esa reclamación han sido cedidos, por escritura de 28 de marzo de 1931, a Fernando Vignola y a la sucesión de Miguel Vignola, ambos señores de nacionalidad italiana; que en octubre de 1914 fuerzas federales al mando de los Generales Eguializ y Luque, al pasar por los Potreros del rancho de San Vicente, Municipio de la Antigua y San Carlos, Estado de Veracruz, se robaron y sacrificaron 23 cabezas de ganado vacuno de la propiedad de los señores Vignola; que en octubre de 1914 las fuerzas constitucionalistas, al mando del General Agustín Millán, se apoderaron en el mencionado rancho de San Vicente de siete caballos de silla, dos yeguas paridas y tres mulas, que en el mes de agosto de 1915 el Mayor Aldana, de las fuerzas del General Millán, se apoderó en el rancho de San Vicente de cuatro pistolas, un rifle "Marlín", una carabina y un rifle de salón; que en diciembre de 1915, el señor Rafael Uribe, interventor del Gobierno Constitucionalista, se apoderó de un caballo en el mismo rancho de San Vicente; que en el mes de diciembre de 1915, el Capitán del Ejército Constitucionalista Gonzalo Fernández se llevó de la finca "La Dispensilla", dos yeguas cruzadas y paridas de la propiedad de los reclamantes; que a principios de Septiembre de 1915 el cabecilla rebelde José Lagunas

se apoderó en el potrero "Nuevo Mundo" perteneciente al rancho de San Vicente, de 47 caballos de los reclamantes; que en enero de 1917 distintas personas robaron a los reclamantes 170 cabezas de ganado vacuno cruzado; que en febrero de 1917 el cabecilla rebelde Roberto Cejudo se apoderó, en las cercanías de Jalapa de un caballo de carrera fino llamado "Minuto" y de una yegua de calidad llamada "Muñeca", pertenecientes a los reclamantes; que en junio de 1917 las fuerzas del rebelde Eduardo Loyo plagiaron en el rancho de San Vicente al señor Luis Vignola, empleado de los reclamantes, habiéndose entregado al mismo Loyo la cantidad de \$ 1,000.00 oro nacional por el rescate del plagiado; que en esa misma fecha, los rebeldes al mando de Eduardo Loyo se llevaron del rancho de San Vicente siete potros finos hijos del caballo "Minuto" y 43 vacas cruzadas; que en octubre de 1918 el rebelde Patraca se apoderó de los Potreros de Rio Medio de tres potrejones finos hijos del caballo "Minuto", pertenecientes a los reclamantes; que en enero de 1919, el Coronel Liberato Lara Torres, de las fuerzas Regulares del Gobierno, se apoderó en los Potreros de Salmoral, de dos caballos y de dos machos de carga pertenecientes a los reclamantes; que en marzo de 1919, el Capitán Zarso C. Robares, de las fuerzas Regulares del Gobierno, se apoderó de un caballo y de una yegua finos; que en julio de 1919, los soldados de la Remonta, de las fuerzas bajo el mando del General Urquizo, se llevaron un potrero y una potranca finos, hijos del caballo "Minuto" que se encontraban en la ciudad de Veracruz; que en noviembre de 1919, las fuerzas al mando del cabecilla Eduardo Loyo se apoderaron en los Potreros de "El Faisán" de 196 cabezas de ganado vacuno, pertenecientes a los reclamantes; que en mayo de 1914, los señores Vignola tuvieron necesidad de hacer un viaje a México para conferenciar con el señor Ministro de Italia con respecto a los perjuicios que estaban sufriendo por la revolución y que ese viaje les costó la suma de \$1,000.00 oro nacional; que en julio, agosto y septiembre de 1916 y los primeros meses de 1917 fueron obligados los señores Vignola a sacar sus ganados de los potreros de San Vicente y esa exigencia dió lugar a que el aludido ganado causara daños en los potreros que tenían arrendados, de tal suerte que tuvieron que pagar a los perjudicados la suma de \$ 3,095.00; que en 20 de noviembre de 1919, el Capitán Félix Villa, de las fuerzas rebeldes del General Cejudo exigió a los señores Vignola un préstamo forzoso de \$ 5,075.00; que en enero de 1919 el Coronel Lara Torres se apoderó en los potreros de Salmoral de una yegua perteneciente a los reclamantes; que en 15 de octubre de 1918 facilitaron en tres partidas, por conducto de Rafael Vera, al General Eduardo Loyo, la cantidad de \$ 700.00; que con motivo de todos los daños aludidos, los reclamantes hicieron gastos de abogados, viajes, etc. por la suma de \$ 1,200.00; que las pruebas justifican los gastos anteriores y se encuentran en el expediente de la reclamación que obra en poder de la Comisión Ajustadora de la Deuda Pública Interior que corre bajo el número 65-115.2-6150 y finalmente, que su reclamo de México por los daños aludidos, la suma total de \$ 172,910.00, oro nacional.

La Agencia Mexicana al Contestar manifiesta que: Admite la nacionalidad italiana de Fernando Vignola y de Miguel Vignola, atentas las actas de naci-

miento que corren anexas al Memorial; y también la personalidad de Fernando Vignola como albacea de la sucesión de Miguel Vignola; que se admite que Fernando Vignola y Miguel Vignola constituyeron una sociedad en nombre colectivo, en la ciudad de Jalapa; que no están probados los daños que especifica el Memorial, por no acompañarse ninguna prueba a ese respecto, debiendo el señor Agente Italiano precisar cuáles pruebas presentaron los reclamantes en el expediente que obra en la Comisión Ajustadora de la Deuda Pública Interior a fin de que se le devuelvan originales o en su caso se le entreguen las copias respectivas, ya que la Agencia Mexicana está imposibilitada para saber cuáles pruebas son las que desean los reclamantes que sirvan de apoyo a su demanda. Artículo 28 y 29 del Procedimiento; que no se ha acreditado la preexistencia, propiedad y falta posterior de los animales que se dice en el Memorial le fueron robados a los reclamantes; que no se ha acreditado que los causantes de los daños hayan pertenecido a las fuerzas de que hablan los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo III de la Convención; que no se han acreditado los préstamos forzosos que especifica el Memorial; que se sostiene que cualquier daño que hubieran causado a los reclamantes las fuerzas de los Generales Eguializ y Luque, en octubre de 1914, no son a cargo de México por tratarse de actos del Ejército Federal que coadyuvó al sostenimiento de Victoriano Huerta; que se sostiene que las fuerzas de Roberto Cejudo, Eduardo Loyo y José Lagunes tenían el carácter de infidentes o insurrectos comprendidos en el inciso 5 del artículo III de la Convención, de tal suerte que la reclamación es improcedente; que se sostiene que es improcedente la reclamación que se hace por los gastos del viaje de los reclamantes a México, así como los que hayan erogado en Abogados, que se sostiene que es improcedente la reclamación que se hace por la cantidad de \$ 3,095.00 que se dice fué pagada a diferentes personas. Párrafo XVII del Memorial; que se sostiene que el robo de los animales de que habla el párrafo VII del Memorial, no está comprendido en el artículo III de la Convención; que se sostiene que no está justificada la cantidad total de \$ 172,910.00 oro nacional que se reclama; que se sostiene que la cesión de derechos anexa al Memorial no es la cesión a que se refiere el artículo III de la Convención. Es decir, los reclamantes deben presentar un balance del estado en que se encontraba la sociedad en nombre colectivo antes mencionada, en la época de los daños, a fin de saber cuál era el haber social que en esa época correspondía a los socios y de esa manera llegar a la conclusión de cuál es la proporción que corresponde a cada reclamante en los daños causados.

La Agencia Italiana al Replicar manifiesta: que los daños reclamados se encuentran comprendidos en el expediente formado por la Comisión Nacional de Reclamaciones por daños provenientes de la revolución de fecha 30 de agosto de 1919, y que la que creó dicha Comisión en su artículo 30 determina que la Secretaría de Hacienda remitirá en su oportunidad a la de Relaciones Exteriores, todos los expedientes relativos a reclamaciones extranjeras de que deben conocer las Comisiones Arbitrales a fin de que éstas tengan a la vista al hacer el examen de los respectivos casos.

La Comisión Mixta Italo-Mexicana es una de las Arbitrales a que dicho artículo se refiere, así pues, atendiendo a esta disposición el Memorial debe ser completado con el expediente, en el cual se encuentran todas y cada una de las pruebas que acreditan los daños causados a los reclamantes; que los artículos invocados en la Contestación, 28 y 29 de las Reglas de Procedimiento se refieren a la solicitud de los documentos (en el caso, expediente anterior formado por la Comisión Nacional de Reclamaciones), que no pueden ser fácilmente retirados del Archivo en que se encuentran; que el expediente en cuestión, puede, no sólo ser fácilmente retirado, sino que debería, como ya lo dije antes, haber sido remitido a la Secretaría de Relaciones para que esta lo pusiera a disposición de esta Comisión; por lo tanto, no es el caso de imposibilidad a que se refieren los artículos anteriormente citados y por lo mismo no son ellos de aplicación; que debe traerse a la vista dicho expediente; pero a mayor abundamiento, y para satisfacer los deseos del señor Agente Mexicano, a esta Réplica acompaño original el dictamen producido por el Vocal de la Comisión Nacional de Reclamaciones señor Alejandro Valderrain; que en este documento auténtico, que hace prueba plena, aparecen redactados los documentos que justifican todos y cada uno de los hechos en que se funda esta Reclamación; que dichos documentos ya se encuentran en poder del Agente Mexicano, mientras faltan al Agente Italiano y a la Comisión para su juicio; que pide entonces, en vía subordinada, que el Agente Mexicano tenga la bondad de dar copia de todos los documentos especificados en la deliberación de la Comisión Nacional de Reclamaciones (desde la línea 17 a fojas 3, hasta la línea 27 a fojas 9 en las copias correspondientes desde la línea 7 a fojas 4, hasta la línea 2 a fojas 13 en el original) con reserva de hacer en el alegato escrito las ulteriores deducciones en mérito.

Que se considera a los individuos llamados Generales Eguializ y Luque como personas que caen dentro de la fracción de los incisos 2o. 3o. y 4o. del Art. 30 de la Convención; que con respecto a los individuos Roberto Cejudo, Eduardo Loyo y José Lagunes, debe clasificarseles dentro de la fracción I., II, III. y IV del artículo 3o. de la Convención; que los daños que se reclaman deben considerarse como daños emergentes y no como lucro cesante, puesto que fueron desembolsos que hubieron de hacer los reclamantes como consecuencia de los actos de los agentes que los cometieron; que al sostener la presentación de todos y cada uno de los puntos enumerados en el Memorial se sostiene que el monto de la reclamación asciende a la cantidad de \$ 172,910.00 O/N.; que la Sociedad "Miguel y Fernando Vignola" se constituyó únicamente por los súbditos italianos, señores Miguel y Fernando Vignola, esta sociedad o lo que es lo mismo, los dos señores Vignola cedieron sus derechos; así pues, únicamente en la sociedad había dos socios y estos eran de nacionalidad italiana por lo que no es necesario liquidación para saber por ciento que a cada socio correspondía; que la reclamación es hecha en su totalidad por damnificados de nacionalidad italiana; que si el artículo III de la Convención admite la competencia de la Comisión en los casos en que haya más de cincuenta por ciento en una sociedad respecto a un reclamante italiano; que a

mayor abundamiento y mayoría de razón debe de admitirse la reclamación cuando los daños han sido sufridos en la totalidad de intereses italianos de una sociedad. Por lo mismo se sostiene que la cesión es la que autoriza el artículo III de la Convención.

La Agencia Mexicana al Duplicar: mantiene en todos sus puntos la Contestación. Por lo demás, agrega que este Tribunal no constituye la Comisión a que alude el artículo 30 de la Ley de 30 de agosto de 1919 sobre la Comisión Nacional de Reclamaciones de modo que no es posible que el expediente formado en dicha Comisión Nacional pase original a la referida Comisión Mixta.

Corresponde al señor Agente Italiano especificar las pruebas que necesite de ese expediente a fin de que el infrascrito obtenga copias de ellas para presentarlas.

En su Alegato, la Agencia Italiana, manifiesta que el señor Pomponio Pelosi, como apoderado de los señores Fernando Vignola y sucesión de Miguel Vignola, presentó reclamación ante la Comisión Mixta el primero de septiembre de mil novecientos treinta y uno por daños y perjuicios que sufrieron dichos señores durante la época anormal de la revolución en México; que los hechos que motivan la reclamación se enumeraron en el Memorial respectivo, describiéndose en cada párrafo los hechos que constituyen la reclamación presentada; que el monto en que los reclamantes aprecian el valor de los daños fué de \$ 172.910.00 CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS, ORO NACIONAL; que según se manifestó en el Memorial inicial ninguna indemnización se había recibido por la acción de reclamación que se ejercita; que el Memorial conteniendo la reclamación fue Contestado por el Agente Mexicano en su pedimento de fecha tres de febrero de mil novecientos treinta y dos; que en el se aceptó como cierto y bien probado:

Que son Italianos los reclamantes; que se acepta la representación del albacea de Fernando vignola como lo sea de don Miguel Vignola; que se acepta que Fernando Vignola y Miguel Vignola constituyen una Sociedad de nombre colectivo en la Ciudad de Jalapa; que se asienta por la Agencia Mexicana:

Que no estaban probados los daños que se especifican en el Memorial, porque no se acompaña ninguna prueba y que la Agencia Mexicana, estaba en la imposibilidad de tomarlas del expediente que ante la Comisión Ajustadora de la Deuda Pública Interior se formó cuando la reclamación se hizo por la Sociedad Miguel y Fernando Vignola; que sistemáticamente se vino negando el derecho de la reclamación presentada, sosteniéndose por último, que la cesión de derechos que la Sociedad Miguel y Fernando Vignola y sucesión de don Miguel del mismo apellido, no es a la que se refiere el artículo 3o. de la Convención de Reclamaciones, porque según la Agencia Mexicana debió antes formarse una liquidación de dicha Sociedad; que esta Agencia replicó al Agente Mexicano por escrito de veintidos de febrero de mil novecientos treinta y dos en el cual se desvirtúan las observaciones hechas por la Agencia Mexicana, escrito o Memorial que en estos alegatos reproduzco para no hacerlos demasiados extensos, y además de las apreciaciones que en derecho convino se acompañó, como prueba de la reclamación la contenida en el dictamen que

produjo el señor Alejandro Balderrain, vocal de la Comisión Nacional de Reclamaciones, mismo que aprobó la Comisión en su sesión del día dieciseis de noviembre de mil novecientos veintiocho; que por el dictamen a que se refiere el capítulo anterior, el monto y los hechos de la reclamación están, no sólo aprobados, sino aceptados por el Gobierno Mexicano, supuesto que en él se aquilataron las pruebas que oportunamente se rindieron y se valorizaron los daños por funcionarios dependientes de la misma Comisión Nacional de Reclamaciones, determinándose el monto de los daños causados a la Sociedad Miguel y Fernando Vignola, aceptándose éstos en la cantidad de \$ 77,472.18, lo que es lo mismo, se tuvieron como probadas y valorizadas las partidas señaladas en el Memorial que esta Agencia presentó ante esa H. Comisión; que por lo tanto, con el repetido dictamen en que se confesó por la parte demandada la obligación de pago, queda probado ante esta H. Comisión la parte de las reclamaciones contenida en los puntos a que ha hecho referencia; que quedan solo por discutir los daños que se relataron en los números 20 y 21 del Memorial inicial; que se requiere a la partida de \$ 300.00 que en treinta y uno de octubre de mil novecientos dieciocho exigió el General Eduardo Hoyo, a otra partida de \$ 200.00 que en noviembre cinco del mismo año; y la partida de \$ 300.00 fecha diecinueve del mismo mes al mismo General, que recibió su segundo llamado Raul Vera; que el punto 21 se refiere a los gastos que hubieron de erogar los señores Vignola para tratar, por los conductos debidos, de recuperar los bienes de que fueron despojados, recabar, para llegado el caso, documentación que acreditase los daños y perjuicios que sufrieron; que por lo que hace a la prueba del punto 20, en opinión de esa Agencia está comprobado según los comprobantes que se acompañaron ante la Comisión Nacional de Reclamaciones, y que ésta, ante quien promueve, debe tener en consideración; que por lo que respecta al punto 21, fácil es comprender que para hacer todas las gestiones de hecho y de derecho con el fin de defender sus derechos de propiedad, los señores Vignola tuvieron que recabar documentación y pagar honorarios de Notario, Abogados, etc., gestiones que implicaron el pago de la suma de \$1,200.00 Mil doscientos Pesos y aunque respecto a ese gasto ninguna prueba preconstituida hay, si existe la razón humana que indica que pudieron haberse hecho; que difícil y casi imposible sería para los reclamantes llevar ante esa H. Comisión una documentación probatoria reconstituida y que cayese bajo el imperio legal que en materia de prueba establecen en el derecho privado de las Naciones Civilizadas, pues no está reclamando el cumplimiento de una obligación; ni se está exigiendo las consecuencias de un contrato en el que las partes tuvieron tiempo y posibilidad de establecer documentación encaminada para probar el día de mañana, ante la ley, la exigencia de una obligación sino que se trata de indemnizar a los reclamantes de los daños y perjuicios que sufrieron dentro de un estado anormal, revolucionario, por el que atravesó la República Mexicana y se trata de probar actos de violencia en los cuales no es humanamente posible exigir una prueba escrita, porque la historia nos enseña que la guerra de facciones rompe con todo principio, no solo de derecho, sino hasta de huma-

nidad para conseguir un fin, que consistió, para el revolucionario, así como por las fuerzas del Gobierno que combate los levantamientos populares, en tomar las cosas de donde las haya y se pueda, generalmente por la autoridad propia de la fuerza y sin dejar, comprobantes de ninguna especie; que si dentro de éste terreno anormal se quiere por el Gobierno Mexicano y el de Italia llegar a una indemnización graciosa y justa; no va a exigirse por el representante de la obligación al pago, las pruebas que en derecho privado establece la Ley en las obligaciones contraídas dentro del reinado de un Gobierno en paz; pues basta para resolver una reclamación, como la presente, allegar elementos de convicción, lo que con honradez digna de aplauso, entendieron los funcionarios Mexicanos, que formaron la Comisión Nacional de Reclamaciones al emitir su dictamen en que valorizaron los daños que sufrió la Sociedad Miguel y Fernando Vignola, hoy los reclamantes italianos Fernando Vignola y sucesión de Miguel Vignola por la suma de \$ 77,462.18 Setenta y siete mil, Cuatrocientos sesenta y dos pesos, dieciocho centavos; que por lo expuesto y con las reservas a que hubiere lugar, esta Agencia considera legalmente probada y valorizada la reclamación por la suma de \$ 79,472.18 Setenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y dos pesos, dieciocho centavos.

2.- La nacionalidad italiana de Fernando Vignola y de don Fernando V. Vignola se acredita con los respectivos certificados de nacimiento, así como también la del señor Miguel Vignola causante de la Sucesión.

3.- Se asegura que en Octubre de 1914 fuerzas federales al mando de los Generales Egualiz y Luque, al pasar por los potreros del Rancho "San Vicente", Municipio de la Antigua y San Carlos, Estado de Veracruz, se robaron y sacrificaron 23 cabezas de ganado vacuno de la propiedad de los señores Vignola. No hay documentos para acreditar este hecho, pues la información testimonial es vaga sobre este particular y además no determina con precisión la filiación de las fuerzas que hubieran causado los daños.

Se sostiene que en el mismo mes de octubre de 1914 las fuerzas constitucionalistas al mando del General Agustín Millán se apoderaron, en el mencionado Rancho "San Vicente", de 7 caballos de silla, dos yeguas paridas y 3 mulas; se acredita el hecho con declaración testimonial de Exequiel Ortíz, quien dice haber presenciado los hechos pero cuyas respuestas al interrogatorio no producen convencimiento.

Más adelante el Memorial dice que en el mes de agosto de 1915 fuerzas del General Millán se apoderaron, en el Rancho "San Vicente", de 4 pistolas, 1 rifle Marlín, 1 carabina y 1 rifle de salón; este hecho se corrobora con una declaración vaga que dan los testigos al contestar el interrogatorio.

Se asevera en el Memorial que, en Diciembre de 1915, el señor Rafael Uribe, Interventor del Gobierno Constitucionalista, se apoderó de un caballo en el mismo Rancho "San Vicente"; esto se corrobora con la declaración de un testigo de oídas.

A continuación se dice que el Capitán del Ejército Constitucionalista Gonzalo Fernández, en diciembre de 1915, se llevó de la finca "La Dispensilla", 2 yeguas cruzadas y paridas, de propiedad de los reclamantes; el testigo Panun-

cio Pérez, al declarar sobre este hecho, manifiesta ignorar el nombre del causante del daño.

Se dice que el cabecilla rebelde José Lagunas se apoderó en el potrero "Nuevo Mundo" perteneciente al Rancho "San Vicente", de 47 caballos de los reclamantes; la declaración del testigo Exequiel Ortiz se limita a decir que es cierto el hecho, en términos generales.

Se manifiesta que, en febrero de 1917, el cabecilla Roberto Cejudo, en las cercanías de Jalapa, se apoderó de un caballo de carrera fino llamado "Minuto" y de una yegua de calidad llamada "La Muñeca" pertenecientes a los reclamantes; se acredita este punto con una carta del General Roberto H. Cejudo al señor Florencio L. Acosta en que da a conocer el robo cometido.

En junio de 1917 fuerzas del rebelde Eduardo Loyo, según, se dice, plagiaron en el Rancho "San Vicente" al señor Luis Vignola, empleado de los reclamantes, habiéndose entregado al mismo Loyo la cantidad de mil pesos oro nacional por el rescate; sobre este punto no se exhibe ninguna prueba.

Se dice que del Rancho "San Vicente" rebeldes, al mando de Eduardo Loyo, se llevaron 7 potros finos, hijos del caballo "Minuto" y 43 vacas cruzadas; la prueba testimonial es muy general y vaga sobre este particular.

Se agrega que en enero de 1919, el Coronel Liberato Lara Torres, de las fuerzas regulares del Gobierno, se apoderó en los potreros de Salmoral, de 2 caballos y de dos machos de carga pertenecientes a los reclamantes; uno de los testigos se limita a declarar que es cierto el hecho.

En junio de 1919, los soldados de la remonta, de las fuerzas bajo el mando del General Urquizo, se llevaron un potro y una potranca, hijos del caballo "Minuto" que se encontraban en la ciudad de Veracruz; no hay prueba sobre este particular.

En noviembre de 1919, fuerzas al mando del cabecilla Eduardo Loyo se apoderaron en los potreros de "El Faisán" de 196 cabezas de ganado vacuno pertenecientes a los reclamantes; el testigo Panuncio Pérez y Exequiel Ortiz manifiestan uno y otro que es efectivo el hecho.

Manifiestan los señores Vignola que tuvieron necesidad de hacer un viaje a México para conferenciar con el Sr. Ministro de Italia, con respecto a los perjuicios que estaban sufriendo por la revolución y que ese viaje les costó la cantidad de \$ 1,000.00 O/N; por este concepto, según la Convención, no se justifica indemnización alguna.

Se agrega que en Julio, Agosto y Septiembre de 1916 y primeros meses de 1917 fueron obligados los señores Vignola a sacar sus ganados de los potreros de "San Vicente", este hecho lo corroboran los testigos sin precisión ni detalles, limitándose a decir que es cierto el hecho.

En 20 de noviembre de 1919 el Capitán Félix Villa, de las fuerzas rebeldes del General Cejudo, exigió a los señores Vignola un préstamo de \$ 5,075.00; lo cual no se ha acreditado en autos.

El Coronel Lara se apoderó en los potreros de Salmoral de una yegua perteneciente a los reclamantes; el testigo Exequiel Ortiz se limita en sus respuestas al interrogatorio a decir que es cierto el hecho.

En octubre de 1918 se dice que fueron facilitados en tres partidas, por conducto de Rafael Vera, al General Eduardo Loyo \$ 700.00; de este préstamo no hay ninguna constancia.

Por último, se dice que, con motivo de los daños mencionados, los reclamantes hicieron gastos de abogados y viajes por la cantidad de \$1,200.00; se dice que las pruebas sobre estos gastos obran en el Expediente de la Comisión Ajustadora de la Deuda Pública Interior; pero con arreglo a las estipulaciones de la Convención no podría justificarse la indemnización por el concepto mencionado.

4.- Para mayor claridad del análisis que he hecho de la prueba rendida para fundamentar la reclamación, extracto a continuación las declaraciones de los ocho testigos que contestaron al interrogatorio presentado:

FRANCISCO USCANGA: Sobre la pregunta 8 del Interrogatorio, manifiesta, entre otras cosas, que "no le es posible precisar cuál de las fuerzas sea la autora del robo a que se refiere el señor Vignola, así como qué clase de ganado le robaron los rebeldes o los gobiernistas.

PANUNCIO PEREZ: manifiesta ser cierto lo que se refiere a la pregunta sobre la pérdida de las bestias del Potrero "La Dispensilla" pero ignora qué fuerzas cometieron el robo, así las del Gobierno o de los rebeldes. Sobre el número y valor de los animales, no le es posible responder; que sabe le fué robado un caballo y una yegua, pero ignora quien fuera el autor del robo, y sobre los demás puntos del interrogatorio no puede contestar por no constarle los hechos.

FRANCISCO VARGAS: respecto a la pregunta No. 4 dice que "en Octubre de 1914 las fuerzas Constitucionalistas que venían al mando directo del General Agustín Millán se apoderaron, en la casa de "San Vicente" de 7 caballos de silla, con valor de \$ 200.00 cada uno; 2 yeguas paridas con un valor de \$ 300.00 y 3 mulas valuadas en \$ 150.00 cada una. Total \$ 2,450.00; manifiesta ser cierto lo que comprende dicha pregunta.

ARCADIO GUERRA: sobre la pregunta No. 18 contestó que "es cierto que el señor Vignola tenía en sus potreros 250 cabezas de ganado vacuno, las que le fueron robadas en su mayoría por fuerzas rebeldes, pero sin saber quién fuera el jefe de dichas fuerzas.

SILVERIO PETRONE: dice que: por el dicho de varios vaqueros supo que habían llegado a los potreros de los señores Vignola en "La Dispensilla" fuerzas federales al mando de un Coronel cuyo nombre ignora y sacrificaron varias cabezas de ganado, sin precisar su número; que tampoco puede precisar el número de animales que se llevaron las fuerzas constitucionalistas al mando del General Millán. Sobre la mayoría de los otros puntos del interrogatorio, manifiesta no constarle los hechos.

FRANCISCO PASQUEL: contesta sobre la pregunta 14 "digan si saben y les consta que en octubre de 1918 un rebelde de apellido Patraca se apoderó en los Potreros de Rio Medio, de propiedad de los señores Vignola, de tres potreros finos, hijos de Minuto, que representaban todos un valor de \$ 3,000.00 oro nacional" - que es cierto y le consta el contenido de esta pregunta. - que

funda su dicho en el conocimiento de los hechos, pues al compareciente le robó Patraca todos los caballos de su propiedad.

EZEQUIEL ORTIZ: manifiesta que son ciertos la mayoría de los puntos del interrogatorio, constándole los hechos por haberlos presenciado.

CARLOS GARCIA: sobre la pregunta 18 "diga si es cierto y le consta que en noviembre de 1919, las fuerzas al mando del cabecilla Eduardo Loyo, robaron de los Potreros de el Faisán 196 cabezas de ganado vacuno, por valor de \$ 78,400.00, oro nacional" dice ser cierto el hecho, no pudiendo precisar el número por no haberlas contado.

5.- El Agente del Ministerio Público llama la atención, sobre la información testimonial rendida para acreditar los hechos cuya mención antecede, a que la información adolece de irregularidades, entre las cuales figura la de que los testigos fueron examinados separadamente en audiencias distintas, infringiendo con ello lo prevenido en el Artículo 312 del Código Federal de Procedimiento Civiles; que tampoco aparece en autos la razón de que los testigos examinados fueran conocidos del Juez o del Secretario, pues el Agente no los conoce, y no aparecen otros testigos que los abonen, con lo que se contraviene a lo dispuesto en el Artículo 812 del mismo Código Federal de Procedimientos Civiles; y por estas razones se opuso a que se expidiera testimonio de la diligencia al promovente.

6.- La Secretaría de Guerra remitió a la Comisión Nacional de Reclamaciones un informe que obra en el Expediente en el cual se hace constar los antecedentes que hay sobre los jefes inculcados en esta reclamación. De ese informe resulta que los Generales Eguía y Luque se encontraban en calidad de licenciados a la fecha de los daños, de lo cual se deduce que debe considerárseles como rebeldes en sus actuaciones en Veracruz. Resulta, en cambio, de ese documento que los Generales Lagunas y Cejudo pertenecían en la fecha de los daños al Ejército Constitucionalista, como así mismo el Coronel Lara Torres. La filiación constitucional del General Millán es bien conocida.

De otro informe del Presidente de la Junta de Administración Civil de la Antigua, transmitido por el Gobernador A. Tejeda, de Jalapa, con fecha 19 de diciembre de 1922, resulta que el Capitán Hernández fué también constitucionalista.

7.- El dictamen de la Comisión Nacional de Reclamaciones reconoció a favor de los señores Vignola una indemnización de \$ 77,472.00. Como lo hemos dicho en varios otros casos, los dictámenes de la Comisión Nacional deben ser por este Tribunal Mixto tomados en consideración como antecedente ilustrativo.

En el caso actual, el dictamen no me hace mayor fuerza porque la Comisión no da ni una sola razón, buena o mala, para fundamentar su opinión. Se limita a decir que la reclamación es procedente por la mencionada suma, que es considerable y que ameritaba algunas consideraciones para acordarla.

En todos los casos análogos, los dictámenes de la Comisión Nacional están fundados, como debe ser, después de hacer en ellos un resumen y una crítica

de la prueba; y llama la atención que el dictamen Vignola sea liso y llano sin explicación ni observación de ninguna especie.

Es un documento que, para formar mi juicio, tiene solamente un valor relativo.

8.- Del análisis de la prueba aducida en esta reclamación resulta que algunos de los daños, si bien mediocrementemente acreditados, han sido causados por fuerzas que comprometen la responsabilidad de México, según la Convención (Millán, Lara Torres, Hernández etc.)

Juzgando en equidad considero que sería procedente acordar a los reclamantes Vignola una indemnización de \$33,000.00 en moneda corriente y sin intereses.

Los señores Comisionados de Italia y de México concurren con la Opinión del señor Comisionado Presidente.

La Comisión acordó dar lugar a la reclamación interpuesta por Fernando Vignola hasta por la cantidad de \$33,000.00 que el Gobierno de México pagará en moneda corriente y sin intereses.

México, D. F., a 1o. de octubre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

VISCONTI VINCENZO.

EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- El señor Agente de Italia, en nombre del señor Vincenzo Visconti, cuya nacionalidad italiana ha sido debidamente acreditada en autos, reclama del Gobierno de México la cantidad de \$259,485.00, como indemnización por los daños que se le habrían causado durante el período revolucionario a que se refiere la Convención.

En el Memorial presentado por la Agencia Italiana se dice que el extinto, señor Visconti, era de nacionalidad italiana; que el mencionado señor Visconti tenía en Mayo de 1913 una casa de comercio en la ciudad de Camargo, Chihuahua; que en 19 de Mayo de 1913, fuerzas revolucionarias villistas, al mando de Maclovio Herrera, Manuel Chao y Rosalío Hernández ocuparon el establecimiento mercantil del señor Visconti, apoderándose de las mercancías, dinero efectivo, alhajas, vehículos, útiles de escritorio, libros de contabilidad, muebles de la tienda y casa del quejoso; que igualmente esas fuerzas ocuparon varias fincas rústicas y urbanas pertenecientes al señor Visconti, quién permaneció privado de ellas hasta el 30 de Agosto de 1916; que durante ese período de cinco años aproximadamente, fuerzas revolucionarias y del Gobierno estuvieron residiendo en las fincas y aprovechando los productos de las mismas, causando además en ellas graves desperfectos; que las fincas de referencia fueron las fincas rústicas "El Rosario", "Santa Rosalía" y dieciseis tierras de labor, ubicadas en la Municipalidad de Camargo; y las casas número 1 de la calle de Abasolo, 40 y 24 de la Independencia y 42 de la calle de Mina de la ciudad de Camargo; que con motivo de los actos mencionados, el señor Visconti sufrió daños por la cantidad de \$259,485.00; que por los daños mencionados en 3 de Febrero de 1919 se presentó demanda ante la Comisión Nacional de Reclamaciones, cuyo expediente debe encontrarse en la Comisión Ajustadora de la Deuda Pública Interior; que ante la Comisión Consultiva de Indemnizaciones, el mismo señor Visconti presentó con fecha 5 de julio de 1911 una reclamación por la cantidad de \$ 4,447.57.00, importe de diversas cantidades de dinero efectivo, muebles y semovientes facilitados a las fuerzas revolucionarias mandadas por Antonio I. Villarreal; que

en los expedientes relativos obran los recibos, fotografías; certificados y demás diligencias que comprueban los daños que son motivo de las reclamaciones de la sucesión del señor Visconti.

La Agencia Mexicana, al Contestar, opone excepción de incompetencia porque no está probada la nacionalidad del señor Vincenzo Visconti autor de la sucesión reclamante, pues no se presenta certificado alguno del Registro Civil u otro documento auténtico que la acredite; porque según se desprende del Memorial y anexos relativos, el señor Visconti era propietario de bienes raíces en México y no consta que al adquirirlos haya hecho la declaración de que se reservaba la nacionalidad italiana que se le atribuye, por lo que debe reputarse mexicano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 fracción III de la Constitución Política de México de 1857, vigente en la época de la adquisición; se admiten las personalidades de la señora Carmen Cordero viuda de Visconti así como de su apoderado Licenciado José Alfaro Jr., por aparecer debidamente justificadas con los anexos 1 y 2 al Memorial; no está probado que fuerzas revolucionarias al mando de los generales Maclovio Herrera, Manuel Chao y Rosalía Hernández hayan ocupado las propiedades del reclamante, apoderándose de las mercancías dinero efectivo, alhajas, vehículos y demás muebles que se mencionan en el párrafo tres del escrito de demanda; pues las informaciones rendidas en El Paso, Texas, E.U.A. ante el Notario Bernard Schuster, anexo 5, con fecha 14 de Septiembre de 1918; la información rendida ante el propio Juzgado de Primera Instancia de Camargo, el 16 de Marzo de 1919, anexo 6; la rendida ante el Juzgado Primero de lo Civil del Distrito de Iturbide, Chihuahua, el 21 de Marzo de 1919, anexo 7; y la levantada ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Bravos, Chihuahua en 5 de Septiembre de 1919, anexo 8, carecen de valor probatorio; la primera por referirse a declaraciones ex-parte y todas por haberse recibido por funcionarios incompetentes para conocer de asuntos que puedan afectar a la Hacienda Pública de la Nación, sin audiencia ni citación de representante alguno de México contra quien se pretende hacerlas valer, y porque, además, las declaraciones carecen de los requisitos necesarios para hacer fé; tampoco está probado que las fuerzas mencionadas, así como los orozquistas y villistas que se citan en las diversas informaciones, se hayan apoderado de los bienes del señor Visconti; que le hayan impuesto los préstamos forzosos que asegura; que se hayan aprovechado de los productos de las fincas rústicas y urbanas; y hayan causado en las mismas los deterioros por los que se reclama, pues las diversas informaciones presentadas con el Memorial carecen, como se ha expresado antes, de valor probatorio; suponiendo comprobados los daños, la reclamación es improcedente por todos aquellos que se hayan originado por fuerzas orozquistas, villistas, insurrectos y bandoleros, pues no está probado que haya habido lenidad u omisión de parte del Gobierno de México para batir a los insurrectos, requisito indispensable para que pudiera existir alguna responsabilidad para México, de acuerdo con el inciso 5 del artículo III de la Convención; se objeta el monto que se asigna a los daños, porque el detalle del dinero efectivo, mercancías, semovientes, muebles, ense-

res, ropa, alhajas y perjuicios que se enumeran en el anexo 4 al Memorial, formado por el propio interesado, aún cuando haya sido suscrito por los testigos que declararon ante el Notario Schuster, de El Paso, Texas, es inadmisibles como prueba; y el dictamen pericial relativo, a algunos deterioros causados en las fincas urbanas, rendido ante el Juez de Primera Instancia de Camargo, el 23 de Septiembre de 1918, carece de valor, tanto por las razones expuestas en el inciso a) de éste párrafo, como por haberse rendido sin la concurrencia de algún perito designado por el Gobierno Federal, contra quien pretende hacerse valer el dictámen, y sin las formalidades que las leyes establecen para dicha prueba; es improcedente la reclamación por todo lo que se refiere a perjuicios, porque México sólo ha convenido en indemnizar, ex gratia, por daños y no por perjuicios; carecen del valor probatorio que se les atribuye los anexos 5 a 8 al Memorial, y la Agencia se reserva el derecho de objetar, si llegan a presentarse, los documentos que se dice obran en los expedientes tramitados ante la Comisión Consultiva de Indemnizaciones y Comisión Nacional de Reclamaciones, que se invocan como prueba de la presente reclamación; subsidiariamente y para el caso que se estime procedente la reclamación, la Agencia Mexicana manifiesta que es arbitraria y exagerada por la cantidad de \$ 262,932.67 y que debe reducirse a lo que importen los daños que se justifique debidamente que haya sufrido el reclamante.

Con su Réplica, la Agencia Italiana dice que es inexacta la afirmación del Agente Mexicano de que la Comisión Mixta es incompetente para conocer de esta reclamación, por no haberse comprobado la nacionalidad italiana de Don Visconti, ya que se encuentra comprobada en el expediente tramitado ante la antigua Comisión de Indemnizaciones. No tiene, pues, razón de ser esta excepción y debe desecharse, declarándose competente la Comisión para conocer de este asunto.

Las afirmaciones del señor Agente Mexicano, contenidas en el párrafo cuarto de su Contestación, sobre que no está probado que fuerzas revolucionarias al mando de los Generales Maclovio Herrera, Manuel Chao y Rosalío Hernández, hayan ocupado las propiedades del señor Visconti, apoderándose de las mercancías, dinero efectivo, alhajas, vehículos y demás muebles que se mencionan en el escrito de demanda, no tienen ningún fundamento, pues efectivamente esos hechos quedaron debidamente comprobados con los documentos y copias certificadas que se acompañaron con el escrito de fecha 3 de Febrero de 1919, presentado por el señor Licenciado don Carlos F. Uribe a la Comisión de Reclamaciones, sin que puedan tomarse en consideración las razones invocadas por el Agente Mexicano, que tienden a desconocer el valor probatorio de esos documentos, muy especialmente por referirse a informaciones rendidas ante los jueces del orden común, ya que en aquella época las autoridades encargadas por las leyes mexicanas de conocer las reclamaciones por daños causados por la revolución, admitían que las informaciones testimoniales se rindieran ante los Jueces de Primera Instancia de los lugares en cuya jurisdicción se habían desarrollado los hechos. Tampoco tiene razón el Agente Mexicano cuando afirma, en el párrafo "c" de su Memorial, que la

reclamación es improcedente, por no haberse comprobado que haya habido lenidad u omisión de parte del Gobierno Mexicano para batir a los insurrectos; pues es evidente que los hechos que dan origen a la reclamación, se realizaron sin que las autoridades mexicanas los hubieran impedido. Finalmente, la objeción que se hace al monto de los daños, cuyo pago se reclama, también carece de fundamento pues esa suma ha quedado plenamente comprobada con los documentos que se han acompañado y, por lo mismo, debe decretarse su pago.

En su Dúplica la Agencia Mexicana reproduce lo dicho en la Contestación.

2.- Del examen de las pruebas presentadas y del expediente tramitado ante la Comisión Ajustadora de la Deuda Pública resulta lo siguiente:

Las pérdidas sufridas en la casa comercial ubicada en la esquina de las calles de Hidalgo y Cinco de Mayo, de ciudad Camargo, propiedad del señor Visconti, están acreditadas con las declaraciones de los testigos Vespasiano Sarli, Francisco Jordana, Ismael Villa, Francisco Jordana, José de la Paz González y Juan Uribes.

El buen estado que guardaban las fincas urbanas del señor Visconti está comprobado con las declaraciones de los testigos Mariano A. Maldonado y Santiago Fierro.

El saqueo de las cocheras, por fuerzas villistas, está comprobado con las declaraciones de los testigos José de la Paz González y Clemente Licón.

El valor de los desperfectos sufridos en las propiedades urbanas del señor Visconti y el monto de las rentas que este señor dejó de percibir durante los cinco años tres meses que dichas propiedades estuvieron ocupadas por el Gobierno y por los diversos revolucionarios que de Mayo de 1913 en adelante se establecieron en esa región ha sido objeto de una estimación parcial practicada por los señores José Calderon y Jesús Gil Cadena.

El arrendamiento de las 16 suertes de tierra de labor en la Municipalidad de Camargo, del señor Visconti al señor Clemente Licón, está comprobado con el testimonio de la escritura de arrendamiento. En esta escritura se hace constar que el canon de arrendamiento es de \$ 3,200.00 anuales, por lo que asciende a \$16,000. lo aprovechado por las fuerzas del Gobierno y revolucionarias y perdido por el señor Visconti.

La apropiación de los muebles de la propiedad del señor Visconti, se comprueba con una copia fotostática de la orden autorizada por Francisco Villa y su anexo recibo del señor George Brittinhan por honorarios por la guarda provisional de dichos muebles.

La destrucción de los Libros de Contabilidad impide la comprobación de la propiedad de muchos semovientes y muebles del reclamante.

Al interrogatorio de preguntas declaró el señor Vespasiano Sarli; que la existencia de mercancías, dinero, valores y útiles que fueron incautados podían montar a la cantidad de \$ 150,000.00.

El testigo Ismael Villa Jr. declaró: que la existencia con que contaba la casa comercial del señor Visconti era, en mercancías, ciento veinte mil pesos; en

valores, \$ 10,000.00 es decir dinero efectivo; en útiles muebles, etc. \$ 4,500.00.

El testigo Francisco Jordana declaró: que la existencia en dinero, mercancías, valores y útiles que fueron incautados podían montar a la cantidad de \$ 150,000.00.

Los testigos José de la Paz González y Juan Uribes declaran en iguales términos al anterior testigo.

Sobre el buen estado que guardaban las propiedades del señor Visconti declaran los testigos Señores Santiago Fierro y Mariano A. Maldonado.

El primero de ellos declara que; hace mucho tiempo conoce las propiedades urbanas del señor Visconti y por lo mismo le consta que las mismas se encontraban en perfecto estado antes de ser intervenidas. Que la razón de su dicho la funda en el conocimiento que tiene, como ha dicho, de las propiedades a que se ha referido.

El testigo señor Maldonado declara que: hace mucho tiempo que conoce las propiedades urbanas del señor Visconti y por lo mismo le consta que se encontraban en perfecto uso, antes de ser intervenidas por el Gobierno; que la razón de su dicho la funda en el conocimiento, como ha dicho, de las propiedades a que se ha referido.

Sobre el saqueo de las cocheras declaran:

Don José de la Paz González, quien dijo que cuando entraron a dicha plaza los villista saquearon las cocheras del señor Vicente Visconti extrayendo una Victoria francesa nueva; un bis-a-bis nuevo; otro de medio uso; un carro express de cuatro ruedas, en perfecto estado; guarniciones de lujo y ordinarias cinco, y un tronco de caballos ingleses. Que también sabe que saquearon 1350 hectólitros de maíz de las galeras de la labor del Rosario del mismo señor Visconti, por orden de Francisco Villa.

Don Clemente Licón dice que: le consta que cuando entraron los villistas a dicha Plaza saquearon las cocheras del señor Visconti, llevándose una victoria nueva, dos coches, otro de medio uso y las guarniciones correspondientes a éstos, así como un tronco de caballos ingleses. Que también le consta que saquearon de las galeras de la Labor de Rosario, la cantidad de 1,650 hectólitros de maíz; que la razón de su dicho la funda en que en esa época era el guardador de las mencionadas semillas, y por el perfecto conocimiento de lo sucedido.

Los peritos, señores José Calderón y Jesús Gil Cadena presentan el siguiente Informe:

“La finca urbana en la calle de la Independencia No. 40 para cuya reparación son necesarias las siguientes reposiciones:

7 puertas ventanas de 1.30 X 2.80 a \$ 35.- c/u	\$ 245.-
2 puertas zahuanes de 4 X 2 a \$ 75.- c/u	\$ 150.-
10 puertas de 3.20 X 1.30 a \$ 35.- c/u	\$ 350.-

180 mts. cuadrados de pavimento de duela a \$3. metro	\$ 540.-
80 mts. cuadrados de pavimento concreto a \$2.50 mt.	\$ 200.-
1,100 mts. " de enjarre a \$0.50 mt. cuadrado	\$ 550.-
40 mts. cuadrados de techo a \$0.50. mt "	\$ 200.-
TOTAL	\$2,235.-

La finca urbana en la calle Abasolo No. 42:

20 puertas de 1.30 X 3.20 a \$ 35.- c/u	\$ 700.-
18 puertas de 2.80 X 1.30 a \$ 35.- c/u	\$ 630.-
300 mts. cuadrados pavimento concreto a \$2.50 mt	\$ 750.-
1,300 mts. " de enjarre a \$0.50 mt.	\$ 650.-
200 mts. cuadrados de techo a \$5.- mt.	\$1,000.-
4 rejas de fierro para ventana a \$50. c/u	\$ 200.-
TOTAL	\$3,930.-

La finca urbana ubicada en la calle de Mina No. 42:

2 caballerizas para un tronco de caballos	\$ 600.-
600 metros barda de adobe a \$1.- metro	\$ 600.-
TOTAL	\$1,200.-

En cuanto a las rentas de la primera casa las estiman en la cantidad de \$ 100.-; las de la segunda en \$80.-, y las de la tercera en \$ 30.-. Las del No. 42. de la calle Independencia en \$30.- no habiendo sufrido esta última más defectos que los inherentes al uso que de ella se ha hecho.

En el Acta de 20 de Agosto de 1918 se deja constancia de la desintervención de las siguientes propiedades pertenecientes al señor Vicente Visconti, ubicadas en el Distrito de Camargo, que se le devuelven por el señor Salvador Cuéllar, Administrador General de Bienes Intervenciones en el Estado:

- I.- La finca urbana ubicada en la calle de Abasolo No. 1.
- II.- La finca urbana ubicada en la calle Independencia No.42.
- III.- La finca urbana en la calle de Mina No. 42.
- IV.- La finca urbana ubicada en la calle Independencia No. 40.
- V.- El predio rústico denominado "El Rosario", Municipalidad de Camargo, Distrito del mismo nombre.
- VI.- El predio rústico denominado "Santa Rosalía" conocido con el nombre de "El Muñoceño."

El Tesorero General del Estado ha certificado que: el señor Visconti pagaba en la Recaudación de Rentas de Cd. Camargo durante el año de 1913

contribuciones por la suma de \$ 436.- anuales, encontrándose calificado en el Padrón de aquella Oficina durante el citado año, en la forma siguiente:

Giros Mercantiles	\$10,000.-
Varios giros	\$ 336.-

El Ayuntamiento Constitucional de Ciudad Camargo informa que:

“Este H. Ayuntamiento no tiene conocimiento de que el señor Vicente Visconti haya tomado parte activa en política y por cuanto a los daños que las tropas constitucionalistas causaron al repetido señor, según datos que se han suministrado a esta Corporación ascienden a la cantidad de \$28,111.-

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informó que:

“La Administración General de Bienes Intervenidos en el Estado de Chihuahua dice a la Dirección General de Bienes Nacionales: Con referencia a su oficio, tengo el honor de informar a Ud. lo siguiente: 1.- Que a dicho señor le fueron intervenidos sus bienes durante el dominio en el Estado del bandolero Francisco Villa, cuyas propiedades siguieron intervenidas hasta el momento en que el Gobierno del Estado las entregó para su administración a esta Oficina; 2o.- Según se desprende del expediente respectivo, en la intervención de las propiedades de dicho señor Visconti se aplicó el mismo criterio que para las demás personas que se encuentran en su caso, y por estar considerado como enemigo de la Revolución; 3o.- Dichos bienes produjeron solamente cuando estaban bajo la acción de esta oficina la cantidad de 107 hectólitros de trigo, por valor de \$1,605.- que fué cargado a la Segunda División del Noroeste, en virtud de haber dispuesto del trigo el Coronel Elpidio Rodríguez; pues que la cosecha correspondiente al año 1918 que consistía en la cantidad de 10,275 kilos de trigo, estando ya a disposición de esta administración en el Molino de Trigo Camargo, le fué devuelta al apoderado del señor Visconti, según acta del 22 de Agosto del mismo año. Por lo que respecta al valor de las fincas, no existen en esta Oficina antecedentes algunos ni han podido ser proporcionados por la Tesorería General del Estado, por falta de Oficina Catastral, pues al cargar el Gobierno a esta Oficina las contribuciones respectivas, sólo se refiere a la suma de \$ 109.28.- por todo el tiempo que estuvieron intervenidos, dándole el carácter de “rezagos” y sin precisar sobre que suma se aplica el impuesto respectivo. Por lo que se refiere al motivo que hubo para la desintervención de las propiedades a que antes me vengo refiriendo la desintervención de ellas fué decretada, en virtud de las gestiones que al efecto hizo el señor Ministro de Italia ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuya formalidad se llevó a cabo sin extenderse el acta notarial respectiva y dejando a salvo los derechos del interesado, para que en su tiempo hiciera las reclamaciones a que hubiera lugar.”

La Tesorería General del Estado de Chihuahua manifiesta que: “el capital en conjunto manifestado por el señor Vicente Visconti para el pago de contribuciones en la Recaudación de Rentas de Ciudad Camargo en el año de 1913, asciende a la cantidad de \$28.111.-”

La Comisión designó al Perito Tomás E. Ramos para que rindiera informe.

En su Dictamen a la Comisión el señor Perito manifiesta que: "esta reclamación tiene una comprobación muy deficiente, y además está comprendida dentro de la Tarifa de Equivalencias decretada por el Gobierno Nacional. Por tal motivo, y siempre que la H. Comisión se resuelva a aceptarla, Opino que según mi leal saber y entender su valor es \$31,274.40.- o/n."

En Santa Rosalía Camargo, Estado de Chihuahua, el 9 de Diciembre de 1930, ante el Presidente Municipal de la localidad y el Agente de investigación mercantil de la Comisión de Reclamaciones por daños causados por la Revolución, comparecieron los C.C. José J. Terrazas, Arturo Gutiérrez, Santiago Fierro, José de la Paz González y Adolfo Baca, vecinos de la localidad y los mismos que declararon en la información ad-perpetuam, promovida por el señor Luis Basanetti como representante de don Vicente Visconti, ante el C. Juez de Letras del propio lugar en fecha 18 de Marzo de 1919; interrogados por el mismo Agente mercantil respecto a sus declaraciones, manifestaron: que por la forma en que les fueron hechas las preguntas, se vieron forzados a contestar a cada una de ellas usando el término "es cierto"; pero que en realidad y después de tanto tiempo transcurrido no pueden definir con absoluta precisión cuánto fué lo que el señor Visconti entregó en mercancías y cuánto en efectivo; pero que sí les consta que al señor Visconti se le exigió por los jefes revolucionarios anotados en la información dinero en efectivo y mercancías, sin que puedan precisar al centavo, el importe de esos préstamos y hacen constar que los Jefes que le exigieron otorgaron en lo general recibo al señor Visconti.

La Comisión solicitó del Gobernador del Estado de Chihuahua informes sobre si en Mayo de 1912 los señores Inés Salazar y Antonio Rojas formaban parte del Ejército o de las milicias auxiliares o estaban levantados en armas.

El C. Gobernador en su respuesta dice que: los señores J. Inés Salazar y Antonio Rojas, en el mes de Mayo de 1912, figuraron como Generales en las Fuerzas Revolucionarias que levantó el General Pascual Orozco, para combatir y derrocar al Gobierno Constituido del extinto Presidente Francisco I. Madero, cuyo levantamiento fué declarado el 3 de Marzo del citado año y por consiguiente por el mes de Mayo figuraban como los principales Jefes Revolucionarios subalternos de Orozco.

El General Rosalío Hernández, en carta de 30 de Mayo de 1921 fechada en "El Paso, Texas" manifiesta al señor Visconti que: efectivamente es cierto que en el mes de Abril de 1913 en que tomó posesión con sus fuerzas de Ciudad Camargo impuso al señor Visconti un préstamo por \$5,000.- en efectivo y otro por \$3,00.- en mercancías, para sostenimiento de la tropa y que también entregó al señor Visconti dos recibos para cubrir dichos préstamos.

El C. Gobernador del Estado de Chihuahua, en Marzo 9 de 1921, informó a la Comisión de Reclamaciones que: "Los señores Manuel Chao, Maclovio Herrera y Rosalío Hernández prestaron sus servicios a la Causa Constitucionalista en el año 1913."

La Secretaría de Guerra y Marina manifiesta el 12 de Abril de 1921 "que de los señores Manuel Chao, Maclovio Herrera y Rosalío Hernández no existen en la Secretaría antecedentes en la fecha indicada."

La Administración del Timbre de Ciudad Camargo informa que:

"Consultada la opinión de las personas más fidedignas de esa población sobre los informes solicitados acerca de la exactitud que haya de haber impuesto en los meses de Abril y Mayo de 1913 los Jefes Manuel Chao, Maclovio Herrera y Rosalío Hernández tres préstamos por valor de mil, ocho mil y diez mil pesos, resultando que la generalidad de las personas está de acuerdo en que sí fueron impuestos; pero que dada la escasez de numerario en aquel tiempo no llegaron a contemplar ninguno, conformándose con lo que buenamente se les prestaba, y fundándose en esto opinan que el señor Visconti no pudo haber tenido disponibles las cantidades señaladas en efectivo, aunque su pérdida total puede considerarse en mayor cantidad, sin poder señalar con más o menos precisión ni lo primero ni lo segundo."

El Vocal dictaminó ante la Comisión lo siguiente:

"Tomando en cuenta que según lo expuesto el señor Visconti sufrió daños en la época revolucionaria y teniendo en consideración además la cantidad por la que pagaba contribuciones por todo su capital o sea \$28,111.- la Comisión, para estimar el monto de esos daños, aún suponiendo, que el reclamante hubiera perdido en su totalidad el valor de sus intereses, no podría consultar pago que una suma mayor que el valor fiscal de los inmuebles y giros mercantiles del interesado, que es el oficial más el importe de los muebles existentes en su casa habitación y el de los préstamos que hubiera efectuado en efectivo y que aparecieran perfectamente comprobados, sufriendo todo una deducción de un 50 por ciento en razón de que los inmuebles quedan dentro del patrimonio del interesado.

Tomando en cuenta lo anterior el suscrito juzga que debe fijarse una indemnización equitativa al reclamante para compensarle de los daños sufridos y acepta, en este particular, el primer dictamen del perito comercial en cuanto al monto de esa indemnización la que fija en \$32,000.00"

El anterior dictamen fué aprobado en sesión de 27 de Junio de 1922 por la Comisión Ajustadora.

El apoderado del señor Visconti con fecha 14 de Septiembre de 1922 manifestó estar conforme con la declaración de que debe tenerse al señor Visconti como extranjero de nacionalidad italiana. Expresa su inconformidad en cuanto al pago de la cantidad de \$32,000.00 como indemnización de daños y perjuicios, porque los que ha recibido el señor Visconti y comprobado con documentos y testigos, importan la suma de \$ 259,485.-

En 18 de Septiembre de 1922, se remitió el expediente a la Secretaría de Hacienda, para que por su conducto sea elevada al Presidente de la República para los efectos legales.

3.- De la exposición que precede aparece comprobado que Visconti sufrió daños de consideración.

No pueden precisarse, porque el reclamante no lo hace, cuáles daños fueron producidos por ciertas fuerzas y cuáles por otras fuerzas.

Para mí, entre otros, Salazar y Rojas, siguiendo las informaciones del Gobernador de Chihuahua, deben ser considerados rebeldes. En cambio, a pesar de lo que dice la Secretaría de Guerra en su oficio de 12 de Abril de 1921, deben ser considerados como causantes de responsabilidad para México, los jefes Chao, Hernández, Herrera y otros bien conocidos como revolucionarios en los últimos acontecimientos históricos de México.

La base que adoptó la Comisión Ajustadora es bastante razonable; el valor declarado por Visconti para el pago de sus contribuciones era sólo de \$28,111.00 y en equidad se hace imposible tomar salvo detalles, una cifra más alta para acordar una indemnización. Otro criterio llevaría al absurdo de consagrar una injusticia, como sería el de reconocer que era legal y correcto burlar al Erario en el pago de los impuestos en tiempos de paz y normalidad y pretender en tiempos de calamidades públicas como lo es una revolución, un pago a título de indemnización bondadosa de una suma mayor que la que corresponde a lo declarado para los efectos de los impuestos internos. Por otra parte la Convención nos obliga a tomar en cuenta los valores declarados para las contribuciones fiscales.

Un amplio espíritu de equidad me mueve a declarar que sería adecuada una indemnización de \$ 23,000.00 que el Gobierno de México pagará en moneda corriente y sin intereses.

Los Señores Comisionados de Italia y de México concurren con la Opinión del Señor Comisionado Presidente.

LA COMISION ACORDO dar lugar a la reclamación interpuesta por don Vincenzo Visconti, hasta la cantidad de \$ 23,000.00 - - - que el Gobierno de México pagará en moneda corriente y sin intereses.

México, D. F., a 1o. de Octubre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

LORENZO ACIERNO

EL COMISIONADO ITALIANO:

1.- El Señor Agente de Italia, en nombre del Señor Lorenzo Acierno, cuya nacionalidad ha sido debidamente acreditada en autos, reclama de los Estados Unidos Mexicanos, el pago de la cantidad de - - - \$6,000.00 oro nacional, como indemnización por los daños que se le habrían causado durante el período revolucionario a que se refiere la Convención.

La Agencia Italiana manifiesta, en su Memorial, que el Señor Lorenzo Acierno, nació en Pignola, Provincia de Basilicata (Italia), el 29 de septiembre de 1882, siendo por lo tanto ciudadano de esa nacionalidad; que en 1920, el reclamante residía en Tierra Blanca, Estado de Veracruz, donde ejercía el comercio.

Que en la noche del 4 de Mayo de 1920, fuerzas armadas pertenecientes a las tropas de los Generales Panuncio, Manuel Villanueva, y del Coronel Pedro Gabay, saquearon su vivienda, situada en la calle Independencia No. 45, incautándose mercancías y objetos de valor por la cantidad de \$3,800.00 y produciendo al citado señor Acierno, daños estimados en conjunto en la suma de \$6,000.00 oro nacional.

La Agencia Mexicana, en su Contestación, sostiene que no está probada la nacionalidad italiana del reclamante con el documento presentado; que no está probado que Acierno fuera propietario de las mercancías y objetos de valor que se dice le fueron sustraídos el 4 de mayo de 1920; que, tampoco se ha probado que al reclamante se le robara en esa fecha la cantidad de \$3,000.00; que, suponiendo sin conceder, que el saqueo realmente hubiera sucedido, los autores de tales depredaciones no pertenecían a las fuerzas de que hablan los incisos 1º, 2º, 3º, y 4º, del artículo III de la Convención, y que, por lo tanto, el reclamo debe ser desechado; que, finalmente, en el supuesto de que los autores del saqueo hubieran pertenecido a las fuerzas de los Generales Panuncio, Villanueva y Gabay, el caso quedaría comprendido en el inciso 5º del artículo III de la Convención y, no habiéndose comprobado que haya habido negligencia o lenidad por parte de las autoridades competentes, para perseguir y castigar a los autores del saqueo, el reclamo debe ser desechado.

La Agencia Mexicana expone que no se ha probado que el daño sufrido por Acierno alcance a la cantidad de \$6,000.00 y que, no es admisible el pago de intereses.

En su Réplica, la Agencia Italiana sostiene que la nacionalidad italiana de Acierno está probada con el Certificado Consular de nacionalidad y con el Certificado Consular que indica la situación de Acierno con respecto a sus obligaciones militares; que, el monto del daño está probado con las declaraciones de los testigos; que los autores del saqueo, no fueron arrestados ni perseguidos por el Gobierno de México, con lo que se dió prueba de lenidad y falta de autoridad; y que, tratándose de responsabilidades "ex-delicto", se deben intereses a partir de la fecha en que se cometieron los daños reclamados.

2.- Después de un atento examen de los documentos presentados para probar la nacionalidad italiana de Lorenzo Acierno, considero que, los tres certificados del Consulado Italiano en Veracruz (anexos 1, 2 y 3) atestiguan que Lorenzo Acierno es ciudadano italiano y que en la época en que se llamó al servicio militar a los ciudadanos de la clase de Acierno, éste se presentó en la Cancillería del Real Consulado de Italia para inscribirse, en los Registros correspondientes, como ciudadano italiano y ponerse a las órdenes del Ministerio de la Guerra de su país; que el citado Acierno se inscribió el 12 de julio de 1921, ante el Síndico De Pignola de "nulla osta", para obtener su pasaporte (Anexo 8) y regresar a Veracruz, lo que le fué acordado favorablemente, según expone el Tribunal "Circondariale", con lo cual queda demostrada la ciudadanía italiana del reclamante, pues, es evidente, que si Acierno no estuviera inscrito en el Registro de la Comuna de Pignola, el Síndico no habría dado curso a la demanda "nulla osta" de pasaporte.

3.- En cuanto a la propiedad de las mercaderías y otros objetos de valor que le fueron sustraídos en la noche del 4 de mayo de 1920 por individuos armados, durante el saqueo de la residencia del reclamante, en Tierra Blanca, Veracruz, como consta de las declaraciones y testimonios de José Aguirre, Jesus Ponce, Gabriel Coronel, Mauro Sánchez y José Espinosa, prestadas con las formalidades legales ante el Secretario del Juzgado Municipal de esa localidad el día 5 de julio de 1920, y de las cuales resulta, no sólo que en el local ocupado por Acierno, existían las mercaderías y objetos que le fueron robados, sino también la propiedad de Acierno sobre ellas.

4.- En cuanto a la suma de \$3,800.00 oro nacional que le fué robada por individuos armados que participaron en el saqueo, consta de la declaración de cinco testigos oculares (por haber visto a Acierno contar la suma el día anterior a la noche del saqueo) y testimonios auriculares, pues Acierno, al contar el dinero manifestó que debía reunir la cantidad de \$5,000.00 para efectuar un pago en Veracruz; que resulta de lo anterior, que Acierno, el día 4 de Mayo, tenía en su poder, en su habitación la suma indicada.

5.- Consta de las declaraciones que las fuerzas armadas, de que se ha hablado pertenecían a las tropas de los Generales Panuncio, Villanueva y Gabay, lo que está corroborado por las declaraciones del Cónsul Italiano en Veracruz.

No hay duda que la declaración del Cónsul debe ser tomada en cuenta por esta Comisión y que ella sólo puede ser desmentida por una prueba en contrario que pueda presentar el Gobierno de México. Por otra parte, tal declaración no hace sino confirmar la notoriedad del hecho de que, en mayo de 1920, la zona de Veracruz estaba dominada por las fuerzas del Ejército Convencionalista a las órdenes del General Obregón, como adherentes al Plan de Agua Prieta, y que tales fuerzas son consideradas por la ley y para los efectos del reclamo, como fuerzas revolucionarias, de acuerdo con el decreto del Presidente de la República, de octubre de 1924.

El mencionado General Gabay, fué nombrado Jefe de las Operaciones militares en el Estado de Querétaro.

En subsidio y aun si se considerare a tales fuerzas como bandidos y rebeldes, resulta evidente la negligencia del Gobierno de México, ya por no haber protegido un centro habitado de importancia, ya porque en ninguna forma los causantes del daño fueron militar o judicialmente perseguidos.

Considero que se debe reconocer a Lorenzo Acierno el derecho de ser resarcido por los daños sufridos hasta por la suma de \$6,000.00 oro nacional, con más sus intereses legales desde el día en que fueron cometidos los daños.

EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- La nacionalidad italiana del reclamante se encuentra, a mi juicio, acreditada con el conjunto de los siguientes documentos que corren en autos:

1º.- Certificado de fecha julio de 1921, del Síndico de la Comuna de Pignola, Provincia de Basilicate, que establece que Acierno nació en Pignola y que es hijo de Raimondo Acierno y de Seferina Pacilio.

2º.- Autorización del Procurador Real de Pignola para que Acierno pueda emigrar para Veracruz, México.

3º.- Certificado del Cansellario Giudizale de fecha julio de 1921, que atestigua, que, ante el Tribunal Civil y Penal de Potenza, se han hecho prolijas diligencias para ver si hay razones que impidan a Acierno su salida al exterior como emigrante.

4º.- Inscripción de Acierno en los registros consulares italianos de Veracruz.

5º.- Certificado del Cónsul General de Italia en México que da testimonio de que Acierno se presentó a ese Consulado para pedir ser inscrito en el Elenco de los militares Italianos residentes en México, a fin de quedar a disposición del Ministro de la Guerra de Italia.

El simple certificado de inscripción en los registros consulares no hubiera sido bastante, en mi concepto, para justificar la nacionalidad del reclamante; pero tomándolo como prueba lateral de los demás documentos enunciados, complementa la prueba necesaria.

2.- La prueba rendida para acreditar los hechos en que se funda la reclamación, consiste en dos informaciones sumarias de testigos que se rindieron

ante el Juzgado de Tierra Blanca con citación y comparencia del Agente del Ministerio Público, Es de importancia señalar el hecho de que este representante oficial expresó que prestaba su aprobación a las informaciones rendidas por haberse llenado en ellas todas las formalidades legales.

El Juez, por su parte, en los autos con que cerró las indicadas informaciones testimoniales, las aprobó expresamente y lo hizo en los siguientes términos: "Es de aprobarse y se aprueba la información testimonial rendida por el Sr. Acierno para comprobar legalmente el robo que sufrió en este pueblo en la noche del 4 de Mayo por un grupo de gente armada y desconocida.

Esto no obstante, la aprobación prestada por el Juez y por el Representante del Ministerio Público a la información de testigos no significa resolución judicial que dé por probados los hechos que invoca el actor, sino el reconocimiento de que la información cumplió con las formalidades requeridas por las leyes procesales.

3.- No hay datos suficientemente precisos para determinar con exactitud el carácter de las fuerzas que cometieron los daños y de los jefes que las comandaban.

El reclamante, en el Memorial, dice que los daños fueron causados por gente armada y desconocida y los testigos que presentó en las informaciones sumarias usan los propios términos para designar a los autores de los daños. -El Sr. Agente de Italia dice que, al calificarse de gente armada y desconocida a las tropas que hicieron el daño, el reclamante ha querido decir que no puede identificar físicamente a los soldados mismos, pero que han querido naturalmente decir que se trataba de tropas constituidas por soldados cuyos nombres ignora. El Cónsul de Italia en Veracruz ha informado al Señor Agente de Italia que las fuerzas estaban comandadas por los Generales Gabay, Villanueva y Panuncio. La información del Sr. Cónsul importaría, a lo sumo, el testimonio de un testigo singular y no puede dársele valor concluyente, pues no ha sido dada en asunto de su competencia oficial, si bien considero que tendría datos que lo habilitaban para dar una certificación tan precisa y terminante.

Su testimonio, a este respecto, sólo tiene una importancia relativa, y tomándolo en cuenta con las reservas consignadas, debo recordar que uno de los generales indicados por el Cónsul, el Sr. Gabay, era rebelde a la fecha de los sucesos aún cuando fué nombrado más tarde jefe de estado mayor de Querétaro. Respecto de Villanueva y Panuncio no hay datos para hacer la clasificación de ellos y de las fuerzas que operaban a sus órdenes.

4.- Si, desentendiéndonos de lo anterior, consideramos a los autores del daño como "gente armada y desconocida" para usar los términos empleados en el Memorial y por los testigos, resulta que, aun no habiéndose probado por el actor la lenidad o negligencia del Gobierno de México en forma expresa como debió hacerlo para cumplir lo prescrito por la Convención, no hay constancia de que se haya perseguido a los autores del daño ni instaurado proceso para determinar sus responsabilidades.

5.- Las declaraciones prestadas por cinco testigos en las informaciones testimoniales agregadas a los autos acusan ciertas contradicciones entre ellos, y,

hay, a lo menos uno, Ponce, cuyo testimonio hay que descartar porque declara en una información que vió contar los \$3,800.00 a Acierno y en otra declara que no vió este dinero. Puede, sin embargo, del conjunto de las declaraciones testimoniales desprenderse que, en equidad, están en parte acreditados los hechos.

A pesar de lo dicho en el número dos de esta Opinión y Fallo, no puedo menos de recordar que el Juez, si bien incompetente, aprobó estas informaciones destinadas a comprobar legalmente los daños.

Soy de Opinión que sería equitativo acordar al Sr. Acierno por su reclamación que asciende, reducida a moneda corriente al tipo del día y con los intereses demandados desde 1920, a la suma de \$16,932.00, una indemnización de dos mil quinientos pesos que el Gobierno de México pagará en moneda corriente y sin intereses.

El Sr. Comisionado Italiano concurre con la Opinión del Señor Comisionado Presidente.

El Señor Comisionado de México manifiesta su inconformidad por las consideraciones que consigna en su Voto Especial.

LA COMISION acordó dar lugar a la reclamación del Señor Acierno hasta por la suma de \$2,500.00 que el Gobierno de México pagará en moneda corriente y sin intereses.

México, D.F, a 3 de octubre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE)

(COMISIONADO MEXICANO)

(COMISIONADO ITALIANO)

(SECRETARIO MEXICANO)

(SECRETARIO ITALIANO)

ANTONIO SALBITANO.

EL COMISIONADO MEXICANO:

1.- El Gobierno de Italia, en nombre del señor Antonio Salbitano, reclama del Gobierno de México al pago de la cantidad de Dls. 8.809.36., como importe de los daños que podría haber sufrido durante el período revolucionario comprendido dentro de la Convención.

En el Memorial la Agencia Italiana sostiene:

- a).- Que Antonio Salbitano es de nacionalidad italiana.
- b).- Que el 27 de agosto de 1915, el señor Salbitano compró a los señores Campillo, Ibarrodo y Compañía, de Tehuacán, 1310 kilos de pieles de res, en un precio total de \$ 12,702.84.
- c).- Que las mencionadas pieles fueron embarcadas en la Estación de Esperanza del Ferrocarril Mexicano el 28 de agosto de 1915; pero esas pieles no llegaron a su destino porque el carro en que iban fue incendiado por revolucionarios el 10. de septiembre de 1915 en el kilómetro 356 de dicho Ferrocarril, por lo que reclama la suma de Dls. 2,723.92.
- d).- Que el Inspector de Policía de Veracruz, el 24 de agosto de 1915, recogió del reclamante 40 sacos de arroz, por infracción del decreto No. 36 del Gobierno del Estado de Veracruz expedido el 6 de agosto de 1915; los cuales sacos de arroz no le fueron devueltos a pesar de las gestiones que hizo ante el propio Gobierno y cuyo valor estima en la suma total de Dls. 814.38.
- e).- Que en 24 de septiembre de 1915 compró a los señores "B. y Llergo", de Frontera, 26 sacos de café de primera clase con un valor de \$ 6,989.15, moneda mexicana.
- d).- Que esos sacos de café los embarcó de Jalapa a Veracruz, en el carro No. 1105, que fué incendiado por los zapatistas en 30 de septiembre de 1915 en San Francisco de las Peñas, habiéndose recuperado 107 sacos de los 174 sacos de café que el reclamante tenía en ese carro, por lo que sufrió la pérdida de 67 sacos de café, cuyo valor estima en la cantidad de Dls. 1,747.82.

f).- Que también sufrió la pérdida de 400 sacos de maíz que trajo de Tuxpan, con autorización del Jefe de las Armas de esa plaza, que estima en la suma de Dls. 2,800.00.

g).- Que tuvo la necesidad de entregar la cantidad de - - - \$5,000.00 en papel moneda al Jefe rebelde Malpica Silva, cuando operaba por el rumbo de Oaxaca, a fin de evitar que fusilara a Raúl Valde que era su Agente Viajero; el importe de este papel moneda lo estima en la suma de Dls. 657.50.

h).- Que por las gestiones que hizo para que se le devolviera el arroz, que fué decomisado por el Inspector de Policía de Veracruz, tuvo que pagar por honorarios al Lic. José Castillo de Veracruz, la suma de \$500.00 papel según recibo que se acompaña.

i). *La Agencia Mexicana* contesta:

a). No está probada la nacionalidad italiana de Antonio Salbitano, pues no hace prueba a este respecto el anexo primero al Memorial, o sea el certificado expedido por el Cónsul de Italia el 9 de septiembre de 1921.

b). No está probado que las pieles de chivo y de res compradas por el señor Salbitano a Campillo, Ibarrodo y Cía., hayan sido incendiadas en Esperanza el 10. de septiembre de 1915 como dice el Memorial, pues para acreditar este incendio no puede servir de prueba la carta de 11 de octubre de 1915 del Agente General de los Ferrocarriles en Veracruz, quien fue testigo presencial del incendio aludido, declaración que es destruída por la información testimonial promovida por el señor Salbitano ante el Juez de Villa Jara, en abril de 1931.

c). Suponiendo, sin conceder, que esas pieles hubieran sido incendiadas el 10. de septiembre de 1915 en el kilómetro 356 del Ferrocarril Mexicano, deberá tenerse en cuenta que no se ha acreditado que el incendio haya sido ocasionado por las fuerzas de que habla el artículo III de la Convención; por lo que procede desechar la reclamación, por no estar probada la lenidad o negligencia de las autoridades competentes, atento el inciso 5 del artículo III de la Convención.

d). El reclamante estima la pérdida de esas pieles, en la suma de Dls. 2,100.00: dichas pieles según el reclamante, le costaron el 27 de agosto de 1915, la cantidad de \$12,702.84, papel moneda; procede por lo tanto, la aplicación de la Ley de Pagos de 13 de abril de 1918, que fija la equivalencia al papel moneda en razón de la moneda metálica de México, o sea, a razón de trece centavos por cada peso de papel moneda. En consecuencia, no procede la cantidad reclamada de Dls. 2,100.00 por dichas pieles.

e). De los anexos Nos. 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 al Memorial se desprende que el señor Salbitano, al remitir de Jalapa a Veracruz 400 sacos de arroz, infringió el decreto de 6 de agosto de 1915 expedido por el Gobierno del Estado de Veracruz; lo que dió lugar a que le fueran decomisados esos sacos de arroz.

f). No está justificada la cantidad de Dls. 814.38 que se reclaman por dichos 400 sacos de arroz.

g). El anexo número 12 al Memorial acredita que el señor Salbitano compró el 23 de septiembre de 1915, a los señores "Belligia y Llergo", de Frontera, 26 sacos de café de primera y 26 sacos vacíos en la suma de \$ 6,989,16, papel moneda. Este documento no acredita que ese café se haya encontrado en el carro No. 1105 que se dice fué incendiado en San Francisco de las Peñas el 30 de septiembre de 1915.

h). El anexo No. 13 al Memorial es un oficio al Presidente Municipal y Secretario de San Francisco de las Peñas en que se hace constar que el 30 de septiembre de 1915, los zapatistas incendiaron el carro 105 que contenía café en grano remitido por Antonio Salbitano, de Jalapa, Veracruz. Se observa que ni el Presidente Municipal ni el Secretario han declarado haber visto en el citado carro 1105, antes del incendio, los 174 sacos que dice amparaba el talón número 144 del Ferrocarril Interoceánico, ni tampoco que presenciaron el incendio. Suponiendo, sin conceder, que se haya verificado ese incendio, no está probado que entre los sacos de café que se encontraban en el carro 1105 mencionado, se llevaran los 26 sacos de café de primera de que habla el anexo 12, pues bien pudo haber sido otra clase de café. A este respecto, es de advertir que los 26 sacos de café de primera, a que se refiere el anexo 12, el reclamante los compró en Veracruz el 23 de septiembre de 1915, por lo que se presume que éstos no iban en dicho carro, pues éste llevaba sacos de café de Jalapa a Veracruz. Por lo demás, el reclamante no ha acompañado el talón número 144 del Ferrocarril Interoceánico que pudiera servir para acreditar que, efectivamente, en el repetido carro 1105 iban 174 sacos de café pertenecientes al señor Salbitano.

i). En la hipótesis de que se estimare probado que el carro 1105 fue incendiado por zapatistas, así como en ese carro iban los 26 sacos de café de primera y los 26 vacíos de que habla el anexo 12 al Memorial, el caso quedaría comprendido en el inciso 5 del artículo III de la Convención, es decir, México no sería responsable de ese incendio por no haberse comprobado la lenidad o negligencia de las autoridades competentes.

j). No está probado que el señor Salbitano hubiera sido propietario de los 67 sacos de café que dice fueron incendiados en el mencionado carro 1105.

k). No está justificada la cantidad de Dls. 1,747. 82 que se reclama por esos 67 sacos de café. En su caso, procedería la aplicación de la Ley de Pagos que se ha citado anteriormente.

l). No se ha comprobado que el Jefe rebelde Malpica Silva, haya recibido del señor Salbitano la suma de \$ 5,000.00 papel moneda, pues a este respecto, no se presenta ningún documento, ni otra prueba.

m). Suponiendo, sin conceder, que se probara la entrega de \$ 5,000.00 papel moneda, no se ha probado que esa entrega se haya exigido por la fuerza de que habla el artículo III de la Convención.

n). La suma de \$ 500.00, papel moneda, entregada al señor José Castillo, por honorarios profesionales, no está comprendida en el artículo III de la Convención. En su caso, procedería la aplicación de la referida Ley de Pagos.

o). Es improcedente la suma total de dólares 8,809.36 que se reclaman.

En su Réplica la Agencia Italiana sostiene que la nacionalidad italiana del reclamante está probada por el certificado de nacionalidad expedido por el Consulado de Italia en México.

Combinados los artículos 29 de la Ley Consular y 93 y 167 del Reglamento, el Cónsul desempeña en el extranjero las funciones de Oficial del Estado Civil; el certificado del Oficial del Estado Civil en Italia o el certificado del Cónsul en el exterior, constituyen prueba plena de la ciudadanía según la Ley Italiana y hacen fé como todos los actos públicos.

Los Cónsules reciben las actas de nacimiento y expiden los de matrimonio o de muerte de los ciudadanos italianos y extienden las declaraciones relativas a la ciudadanía, debiendo transmitir una copia de estos documentos al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Salbitano ha suministrado la plena prueba de ser ciudadano italiano; a lo que se agrega que el propio Gobierno Mexicano ha reconocido que el certificado consular es prueba suficiente de la nacionalidad. En efecto, el artículo 25 de la ley de 1917, que creó la Comisión de Reclamaciones, está así formulado:

“Para los efectos del artículo 11 de la ley de 24 de noviembre de 1917, sólo se admitirán como comprobantes de nacionalidad extranjera: el pasaporte visado por la Embajada, Legación o Consulado respectivo, la carta de naturalización, o el certificado de matrícula cuando se trate de individuos y el testimonio debidamente registrado de la protocolización de los documentos a que se refiere el artículo 24 del Código de Comercio cuando se trata de sociedades”.

Si estas pruebas son suficientes ante un tribunal mexicano, tanto más deben serlo ante esta Comisión, en la que está representado oficialmente el Gobierno Italiano, que no tiene ningún interés en asociarse a la defensa de individuos que no sean ciudadanos y que, con la firma puesta al Memorial, asume la responsabilidad de la declaración que el reclamante hace de que es ciudadano italiano.

Agrega la Réplica que existe la prueba plena de que las pieles de que se habla no fueron consignadas por haberse incendiado el tren en el cual eran transportadas. Tal prueba aparece de las facturas comerciales de adquisición del artículo, de la carta del Ferrocarril Interoceánico de México y de la carta de 11 de octubre de 1915, de las que resulta que tales mercaderías no fueron consignadas al destinatario por haberse incendiado el tren en que viajaban.

Se complementa esta prueba documental con la prueba testimonial que establece que el tren que conducía la mercadería fue saqueado e incendiado por las fuerzas rebeldes mandadas por los Generales Cozar y Galán. El Agente Mexicano, valiéndose de errores de fecha en que han incurrido los testigos, limita el valor de esta prueba.

En las declaraciones de que se trata los testigos se refieren a que el hecho ocurrió el 10. de agosto de 1915; pero si se tiene en cuenta a que ellos se refieren directamente a los envíos de pieles, objeto del actual reclamo, tal error

es evidente, y muy explicable por lo demás si se piensa que las declaraciones fueron recogidas después de 16 años de ocurrido el hecho y si se tiene presente que el recuerdo de las fechas es el más difícil de conservarse.

Hay además la carta de los Ferrocarriles, de octubre de 1915, que se refiere precisamente a los envíos hechos a Salbitano y en la cual se dice que las mercaderías fueron saqueadas e incendiadas el 10. de septiembre. Ni se puede lógicamente admitir que el mismo carro número 1437 que formaba parte del tren número 11, haya sido incendiado por los rebeldes en la misma localidad una vez el 10. de agosto y otra vez el 10. de septiembre.

Resulta de ello evidente que toda prueba testimonial se refiere a las mercaderías por las cuales se reclama.

El Agente Mexicano sostiene que este caso no está comprendido en los cuatro números primeros del artículo III de la Convención.

La Agencia Italiana también observa que, tratándose de fuerzas armadas que operan en el Territorio del Estado, hay la presunción de que tales fuerzas pueden depender de un gobierno de Jure o de Facto; el reclamante ha indicado los nombres de los comandantes de tales fuerzas, las informaciones de que ellas pertenecen a fuerzas gubernativas, revolucionarias o rebeldes, pueden ser suministradas solamente por el Ministro de la Guerra en conformidad también a lo que fue hecho en varias comisiones de reclamaciones mexicanas. Se trata de documentos que no están y no pueden estar en posesión del Agente Italiano sino que se encuentran en las Oficinas del Gobierno Mexicano.

En todo caso tendría aplicación el número 5 del artículo III de la Convención.

La protección de las vías de comunicación, especialmente de las ferroviarias, es uno de los deberes esenciales que incumben al Gobierno y el hecho mismo del asalto al tren sin que se haya provisto a la seguridad de la línea o a la defensa contra las tuerzas asaltantes, es la mejor prueba de la negligencia del Gobierno, negligencia agravada por el hecho que resulta de las declaraciones testimoniales de Miguel Cansino aprobada por el Juez Municipal, según la cual las fuerzas de Cozar y Galán diariamente volaban los trenes.

No es aplicable la ley de pagos porque la factura establece que el pago debía hacerse en moneda corriente del año mexicano.

El hecho de que al reclamante le fueran confiscados 400 sacos de arroz, es cierto y el Agente Mexicano pretende que tal confiscación es legítima fundándose en lo dispuesto por el decreto de 6 de agosto de 1915. El texto de tal decreto no ha sido presentado por dicho señor Agente y el señor Agente Italiano no ha logrado encontrarlo aún cuando lo ha buscado aún en la Biblioteca de Relaciones Exteriores.

El documento número 12 prueba que el reclamante compró en Tabasco y pagó en Veracruz 26 sacos de café oro por el importe total de \$ 6,989.13, de lo cual se deduce que él ejercía el comercio del café; del documento número 13, emanado de un oficial público mexicano, resulta que el 30 de septiembre de 1915 fué incendiado por los zapatistas que asaltaron la ciudad de San Francisco de las Peñas el carro 1105 del Ferrocarril Interoceánico. Este carro

contenía 174 sacos de café expedidos por el reclamante de Jalapa a Veracruz y de la carta del dicho Ferrocarril aparece que de tales sacos se pudieron recuperar sólo 107.

En consecuencia, no se puede dudar de lo que afirma el Presidente de la Junta de Administración Civil cuando dá fé de que los sacos pertenecían al reclamante por estar en posesión de los documentos de envío, propiedad que fué reconocida al reclamante, puesto que los 107 sacos recuperados le fueron restituidos.

No es verdad que el café hubiese sido comprado en Veracruz, pues el reclamante tenía la fé Municipal de su comercio en Jalapa y los 26 sacos de que habla el documento número 12 fueron comprados en Tabasco.

Las fuerzas zapatistas pueden considerarse como fuerzas revolucionarias, sea por haber tomado parte en la lucha contra las fuerzas federales de Huerta, sea por haber constituido un Gobierno de hecho con la ocupación de la Capital, cuando el Presidente Carranza se retiró a Veracruz.

Aun cuando las fuerzas zapatistas debieran ser consideradas como rebeldes, deben tenerse presentes las consideraciones hechas valer al principio de esta Réplica.

El reclamante calculó el precio del café a doce centavos, oro americano la libra y si el Agente Mexicano considera exagerado tal precio, puede obtener los precios corrientes de este producto en septiembre de 1915 pidiéndolo a la Secretaría de Industria y Comercio.

El reclamante afirma que todas las pruebas relativas a los hechos fueron recogidas de la Policía de Veracruz y fueron transmitidas a las oficinas gubernativas.

El Agente Italiano confía en la lealtad del Agente Mexicano para que sean hechas en las oficinas gubernativas mexicanas, las más exigentes búsquedas de tales documentos oficiales.

En su Dúplica, el señor Agente de México se limita a reproducir su dicho en su Contestación al Memorial.

2.- Considero acreditada la nacionalidad italiana del reclamante con su acta de nacimiento que, aunque presentada con fecha de septiembre es de aceptarse por los motivos expuestos por la Comisión en las Sentencias Números.

3.- En cuanto al fondo estimo infundada la demanda por las siguientes consideraciones:

Dice el reclamante que el 18 de agosto de 1915 compró a los Sres. Campillo, Ibarrondo y Cía., 2508 kilos de pieles de res y chivo, según la factura No. 114 que obra en autos; y que al día siguiente embarcó dicha mercancía en el Ferrocarril Interoceánico de México según consta del Conocimiento de embarque que también presenta. Pero es de hacerse notar que uno y otro documentos no concuerdan:

La factura No. 114 ampara 64 bultos de pieles, con peso de 2508 kilos, y el conocimiento Cr.F.O.-73, ampara 78 bultos con peso de 3500 de manera que las mercancías embarcadas en Esperanza el 28 de agosto e incendiadas el 10.

de septiembre, no son las mismas que las compradas según factura del día anterior.

El reclamante no explica por qué los bultos a que se refiere el conocimiento no tienen factura o por qué la factura ampara una cantidad menor.

En estricto derecho esta extraña diferencia en los documentos citados nos autorizaría para no tener por comprobada la preexistencia y propiedad de la mercancía cuya pérdida se reclama; pero suponiendo con espíritu de benevolencia la equidad que el vendedor hubiese juntado en un solo embarque los 64 bultos facturados con el resto no facturado, llegamos a la conclusión de que no está probado el incendio, por revolucionarios, de las pieles cuyo valor se demanda. En efecto.

4. La carta del Agente General del F. C. C. Sr. F. Ramírez, de octubre 11 de 1915, dice solamente que: "el flete de que se trata fue cargado en la estación . . . habiendo sido incendiado en kilómetro No. 356". No expresa el Agente Ramírez que el incendio hubiese sido llevado a cabo por fuerzas revolucionarias como lo sostiene en su Memorial el Sr. Salbitano. Teniendo en cuenta que este es un tribunal de equidad y justicia, y no de derecho estricto, acepto en equidad, como válida, la información testimonial rendida ante el Juzgado Municipal de Villa Jara. En ella afirman categóricamente los testigos Cancino y Morales que quienes incendiaron el tren número 11 fueron las *fuerzas rebeldes* de David Cozar y Constantino Galán, hecho que confirma el propio reclamante en el interrogatorio que sometió a los testigos: pregunta 3a. ¿Dirán si saben y les consta que el tren número 11 que pasó por esta estación el día 1o. de agosto de 1915, fué volado por los rebeldes." En consecuencia de acuerdo con la fracción V del Art. III de la Convención México-Italia, debería haber probado el actor la negligencia de parte de las autoridades mexicanas o que ellas incurrieron en falta de alguna otra manera, lo que no se ha probado. Sobre la prueba de la lenidad el Sr. Presidente de esta Comisión estableció en la Decisión 55 reclamación Avocatto, que: "No basta sostener que los daños han sido causados por elementos revolucionarios. La Convención limita la responsabilidad aceptada por el Gobierno de México a ciertas clases de fuerzas y corresponde naturalmente al actor precisarlas, a fin de que el Tribunal esté en condiciones de resolver sobre la procedencia de la acción que se interpone.

De consiguiente, por este capítulo de la reclamación estimo que no cabe responsabilidad para México.

5.- Los 40 sacos de arroz decomisado al reclamante por el Gobernador de Veracruz, tampoco constituyen causa de responsabilidad internacional. El Sr. Salbitano, según se desprende de los documentos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del expediente, infringió el decreto de 6 de agosto de 1915: Tal decreto dice lo siguiente y fué dictado en virtud de los "Considerandos" que expresa el Gobernador Aguilar:

CANDIDO AGUILAR, Gobernador y Comandante Militar del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, a sus habitantes sabed: C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Que la carestía de artículos de primera necesidad que se ha venido acentuando día a día puede llegar al extremo de que las clases menesterosas se vean imposibilitadas de adquirirlos, por su elevado precio, si el Gobierno no toma medidas encaminadas al bienestar de esas mismas clases.- SEGUNDO.- Que esta carestía reconoce como origen principal el hecho de que comerciantes nunca saciados y siempre sedientos de dinero, sin reparar en los medios para lograr su objeto, ya por sí o representados por comisionados o dependientes, asaltan, se puede decir, todas aquellas zonas en que se produce el maíz, el frijol, el arroz y demás cereales de primera necesidad, con el fin de adquirirlos a precios relativamente insignificantes, para luego, a costa de los sacrificios del pueblo venderlos a precios tan elevados que apenas se llega a imaginar; TERCERO.- Que siendo el procedimiento de esos acaparadores y especuladores opuesto diametralmente a los fines de este Gobierno, encaminados siempre a proporcionar al proletariado los medios más fáciles de subsistencia, ministrándole los cereales a los más reducidos precios, aun con pérdidas de consideración para el Erario del Estado; CUARTO.- Que preocupado este Gobierno y deseoso de no apartarse del camino que se ha trazado, que está enteramente de acuerdo con los ideales proclamados por la Revolución, velando siempre por el bien del pueblo, para protegerlo de la desmedida ambición de que ha sido víctima por parte de especuladores desprovistos de todo escrúpulo, que han comprendido al comercio franco y honrado con el abuso, desprendiéndose de todo sentimiento humanitario y proporcionando a este Gobierno dificultades que sólo pueden salvar medidas tan enérgicas como graves sean los casos cuya solución se le presente; QUINTO.- Que con el fin de poner coto a estos abusos y evitar las dificultades que trae consigo el procedimiento de los especuladores, que impide el desarrollo de la buena marcha de la administración y obstruye la realización de los ideales de bienestar del pueblo, siempre noble y siempre sufrido, este Gobierno ha resuelto adquirir toda la producción sobrante de cereales en el Estado, cubiertas suficientemente las necesidades de las zonas productoras, previo pago de ellos a precios que estén al nivel de los que ofrezcan los especuladores; SEXTO.- Que al tomarse esta determinación, es, como debe suponerse, no con el objeto de obtener ganancia alguna, sino con el de atender debidamente a las necesidades de las clases menesterosas que carezcan de esos artículos, tanto en el Estado como en otros puntos del país, si las existencias lo permiten, expendiéndose dichos artículos al precio a que sean comprados por el Gobierno del Estado; SEPTIMO.- Que esta determinación lejos de perjudicar a los cosecheros vendedores los beneficia grandemente, porque en caso de que se les agote la existencia de granos que se hubieren reservado, ya para sus necesidades o para nuevas siembras, podrán adquirirlos al mismo precio en que los vendieron a este Gobierno y no al exagerado que alcanzarían en poder de los almacenistas o acaparadores; por cuya consideración es de esperarse que, compenetrados todos de la trascendencia de esta medida, que tiende exclusivamente a remediar la condición de las clases menesterosas, cooperarán con este Gobierno, en la parte que a cada uno corresponda para lograr el fin que se persigue; Por lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades de que estoy investido, he tenido a bien decretar lo siguiente: Artículo 1o.- Queda prohibida terminantemente a los cosecheros del Estado, la venta de maíz, frijol y arroz, a personas que no estén autorizadas por este Gobierno.- Artículo 2o.- Se prohíbe asimismo a los dueños, encargados o administradores de fincas y haciendas, cuyos colonos, como es costumbre, cubren sus arrendamientos en cereales de los enumerados, la venta de los mismos, en los términos del artículo anterior. Artículo 3o.- Quedan nulificadas y sin ningún valor, todas las operaciones de ventas de cosechas de los mismos cereales denominadas "ventas al

tiempo", y los contratos de avíos delebrados antes de ahora, y prohibidos esos mismos contratos respecto de las cosechas de este año, de maíz, frijol y arroz.- Los que hayan recibido anticipos de los compradores y aviadores de cosechas, están obligados a devolverlos en efectivo, al efectuar la venta de sus cosechas en el papel moneada de circulación legal, con más el interés al tipo de seis por ciento anual.- Artículo 4o.- El Gobierno del Estado se reserva al exclusivo derecho de comprar, por conducto de la Tesorería General del mismo, los cereales sobrantes de cada zona, cubiertas las necesidades de las mismas, y llevará a cabo esa operación por medio de Agentes o Comisionados especiales que para cada lugar se nombren, quienes cubrirán el importe de ella, previo convenio con los cosecheros sobre base de utilidad para éstos.- Artículo 5o. Los cosecheros, dueños, encargados, o administradores de fincas o haciendas, se reservarán la cantidad suficiente de cereales para las atenciones de las mismas; en la inteligencia de que a los colonos y mozos de ellas se les ministrarán al mismo precio que lo efectúe el Gobierno en el lugar.- Artículo 6o.- La infracción de los artículos 1o., 2o., 3o., y 5o., se castigará con la decomización de los cereales objeto de las operaciones que se descubran.- Artículo 7o.- En los casos de connivencia entre el productor y el acaparador, que contravengan estas disposiciones, además de la pena de que habla el artículo anterior sufrirán la corporal de arresto mayor.- Artículo 8o.- Los Agentes y Comisionados especiales nombrados para los efectos del artículo 4o. de esta Ley, son estrechamente responsables del fiel cumplimiento de su comisión e incurrirán por las faltas que cometan en las siguientes penas: - I.- Si se contraviene a alguna de las prevenciones de esta ley por mera negligencia del agente, será éste castigado con la destitución.- II.- Si la contravención reconoce por origen la connivencia del Agente, éste será destituido y sufrirá además la pena de arresto mayor.- Artículo 9o.- Cualquier empleado del Gobierno o funcionario que directa o indirectamente contravenga a lo dispuesto por esta ley, o contribuya o ayude de cualquiera manera a su infracción incurrirá en las penas simultáneas de destitución y arresto mayor.- Artículo 10.- Los Presidentes de las Juntas de Administración Civil cuidarán del exacto cumplimiento de esta Ley; prohibirán en sus respectivas demarcaciones la salida de los artículos de que se trata, si se pretende llevarla a cabo por persona que no esté autorizada debidamente, y darán cuenta cada quince días, a la Tesorería General del Estado de la importancia de las cosechas que se levanten, así como de las operaciones que lleven a cabo los encargados de efectuarlas.- Artículo 11.- La Tesorería General del Estado dictará cuantas medidas estime convenientes, encaminadas a proporcionar a los cosecheros toda clase de facilidades en sus operaciones y dará las instrucciones a quienes correspondan para el mejor éxito de lo dispuesto.- Artículo 12.- Se concede acción popular para denunciar a los infractores del presente Decreto, abonándose el diez por ciento sobre el monto de la cantidad decomisada, ya sea por ocultación o por pretender extraerla contraviniendo lo dispuesto.- Artículo 13.- Solamente los empleados o funcionarios civiles que menciona esta Ley intervendrán en su ejecución y cumplimiento, y, en consecuencia, ningún Jefe de Armas ni Autoridad Militar deberá tener ingerencia alguna en las operaciones objeto de ella.- Artículo 14.- Cuando alguna persona se creyere lesionada en sus intereses por la aplicación de esta Ley, podrá ocurrir en queja al Ejecutivo del Estado, quien resolverá en justicia.- TRANSITO-RIO.- Unico. Esta Ley comenzará a surtir sus efectos desde el día de su publicación en cada lugar, y continuará en vigor mientras lo exijan las circunstancias anormales porque atraviesa el país.- Por tanto mando, se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.- Dado en la Heróica Ciudad de Veracruz, a los seis días del

mes de agosto de mil novecientos quince. - C. Aguilar. - El Secretario General Interino Mnl. García Jurado."

Estando vigentes tales disposiciones el Sr. Salbitano introdujo, de Jalapa a Veracruz, 40 sacos de arroz contraviniendo así el Art. 10°. transcrito y haciéndose incurso en la sanción que señala el Art. 6o. del propio decreto, sanción que, recurrida por el reclamante conforme al Art. 14 fue confirmada por el Gobernador de Veracruz en septiembre 24 de 1915, "en vista del informe rendido por la Tesorería General del Estado".

Es de hacerse notar además que los referidos 40 sacos de arroz fueron introducidos a Veracruz en un carro de café, mercancía que pagaba menor cuota fiscal que el arroz, hecho indudablemente extraño pero que no es preciso juzgar por la consideración que sigue:

6.- A mayor abundamiento debe decirse, que esta parte de la demanda reconoce su origen en actos de autoridades civiles y no de fuerzas, circunstancia que coloca la reclamación fuera del alcance de este Tribunal.

7.- Considerando acreditada la preexistencia y propiedad de los 26 sacos de café que compró el reclamante a los Sres. Belligia y Llergo, de Frontera, no se acredita en absoluto, que esa mercancía se hubiese encontrado en el carro 1105 que se dice fué incendiado en San Francisco de las Peñas el 30 de septiembre de 1915, pues no se ha presentado en autos el talón número 144 del Ferrocarril Interoceánico que pudiera servirnos para adquirir tal convicción.

Pero aun suponiendo que los hechos fueran ciertos y el daño se hubiere realmente causado, según el testimonio de los señores Hernández, Gómez y Guevara, no cabe responsabilidad al Gobierno de México por haber sido fuerzas zapatistas las causantes de la pérdida, fuerzas rebeldes que no comprometen la responsabilidad de México, sino en las condiciones de excepción claramente expresadas en la Fracción V del Art. III del Tratado que nos rige.

Por lo demás el reclamante no ha probado, en absoluto, la negligencia a que se refiere dicho artículo.

Sobre la clasificación de las fuerzas zapatistas y su relación con el mencionado Art. III me refiero a mi voto expuesto en la sentencia No. 24 en el caso No. 93 de Francesco Vetrano.

8.- En cuanto a la preexistencia, propiedad y pérdida de 400 sacos de maíz así como respecto a la entrega obligada de \$5,000.00 papel, que el Sr. Salbitano hiciera al Jefe rebelde Malpica Silva, no hay prueba de ninguna especie, circunstancia que acepta en su Memorial el propio reclamante. Por otra parte, este punto de la reclamación sería inaceptable por las mismas consideraciones expuestas en el párrafo anterior en cuanto se refiere a los daños causados por rebeldes.

9.- La suma de \$ 500.00 pagada por honorarios profesionales al Sr. Castillo, no quedaría comprendida dentro de los términos de la Convención Italo-Mexicana.

Sobre esta materia de interpretación del Tratado que nos rige, me remito a mi voto en el caso del señor Vittorio Rocelnetti Decisión 19 donde queda establecido que México responderá por daños o pérdidas y no por perjuicios.

Por las consideraciones expuestas opino que la reclamación del Sr. Dn. Antonio Salbitano debe rechazarse.

El Comisionado Presidente concurre con el Fallo propuesto por el señor Comisionado Mexicano.

El señor Comisionado de Italia disiente de la Opinión y Fallo del Comisionado Mexicano por considerar que las fuerzas zapatistas comprometen la responsabilidad de México y se refiere al Voto dado por él sobre esta materia en la Decisión Número 96.

LA COMISION acordó no dar lugar a la demanda del señor Salbitano, de la cual se absuelve al Gobierno de México.

México, D. F., a 3 de octubre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

ALFONSO Y LEOPOLDO MARTELLO.

EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- El Sr. Agente de Italia, reclama de los Estados Unidos Mexicanos en nombre de los señores Alfonso y Leopoldo Martello, cuyas nacionalidades italianas han sido debidamente acreditadas en autos, la cantidad de \$ 43,830.00 0/N. que reducida a moneda corriente al tipo del día asciende a la suma de \$ 74,411.00, por daños que habrían sufrido durante el período revolucionario consignado en la Convención.

En el Memorial se afirma que los reclamantes son de nacionalidad italiana y tenían constituida una sociedad mercantil que giraba bajo la razón social de "Alfonso Martello y Hno." que eran propietarios en Santiago Ixtlamahuacan, Distrito de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, de una tienda de abarrotes, ferretería, ropa y cantina, y además, de algunos terrenos destinados a la agricultura y ganadería; que en distintas fechas del año de 1915, fuerzas rebeldes intervinieron sus propiedades y se apoderaron de dinero efectivo, mercancías, ganado, semillas, muebles y útiles de propiedad de los recurrentes, quienes sufrieron a consecuencia de tales actos, pérdidas valuadas en \$ 43,830.00 0/N.

La Agencia Mexicana opone las siguientes excepciones de incompetencia: 1) No está probada la nacionalidad italiana de los reclamantes, pues las actas del Registro Civil que se exhiben no están certificadas por ninguna autoridad competente para ello; de suerte que, por falta de su autenticidad, son ineficaces para justificar aquella nacionalidad. 2) Los certificados de matrícula consular, que se acompañan, son inadmisibles como prueba de nacionalidad. 3) Los reclamantes han adquirido bienes raíces en México y no hay constancia de que, al adquirirlos, hayan manifestado su resolución de conservar la nacionalidad italiana, por lo que debe considerárseles como mexicanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción III de la Constitución Política de México de 1857, vigente en la época de la adquisición de tales inmuebles. 4) Falta de personalidad de Alfonso Martello y Hno. que, según el memorial, fué la firma que sufrió los daños, pues no se ha presentado documento alguno que acredite la existencia de dicha Sociedad ni que el men-

cionado señor sea socio Gerente o representante legal de ella. 5) Falta de personalidad del expresado Alfonso Martello para reclamar a nombre de su hermano Leopoldo, pues no consta que sea apoderado o representante legal del mismo, ni que haya sido autorizado por él con tal objeto. 6) Obscuridad de la demanda, porque en el memorial no se precisa con claridad si se reclama a nombre de los dos hermanos, Alfonso y Leopoldo Martello, en lo personal, o a nombre de la Sociedad Alfonso Martello y Hno., ni se acredita qué participación tenían en ella los reclamantes.

En cuanto al fondo de la reclamación, la Agencia Mexicana manifiesta que no está probado que los señores Alfonso y Leopoldo Martello hayan tenido la tienda de abarrotes, ferretería, mercería, ropa y cantina que aseguran, porque como única prueba sobre el particular acompañan la información testimonial rendida en vía de jurisdicción voluntaria ante el Juez Municipal de Santiago Ixtlamahuacan, diligencia que carece de valor probatorio por tratarse de declaraciones ex-parte, rendidas ante Juez incompetente para conocer de asuntos que afectan a la Nación, y sin citación ni audiencia del Agente del Ministerio Público Federal; ni que los reclamantes hayan sido propietarios de los bienes raíces, ganado, dinero efectivo, mercancías, muebles y útiles por cuya pérdida reclaman, pues las declaraciones contenidas en el memorial y en sus anexos, son inadmisibles como prueba, y las declaraciones de los testigos, contenidas en la información testimonial citada, no hacen fé por las razones ya expresadas; ni que los reclamantes hayan sufrido los daños que reclaman; ni se ha comprobado el carácter de las fuerzas que se dice causaron los daños.

El señor Agente de México agrega que del Memorial e información testimonial exhibidos, aparece que los daños fueron causados por insurrectos contra el Gobierno de México y no se ha probado que haya habido lenidad u omisión del mismo Gobierno para batirlo, requisito indispensable a fin de que pueda existir responsabilidad, conforme al inciso 5/o del artículo III de la Convención.

En la Réplica, el señor Agente de Italia observa que, tratándose de actos internacionales, no es necesario que las actas del estado civil que ha presentado sean legalizadas; que la adquisición de bienes raíces en México, sin reserva de nacionalidad, no ha privado a los reclamantes de su nacionalidad italiana y hace extensivas a este respecto las alegaciones hechas en otros expedientes; que la sociedad formada por los hermanos Martello es una sociedad de hecho para cuya constitución no se requieren formalidades jurídicas especiales; que Alfonso Martello no es apoderado de Leopoldo Martello, su hermano, pero ambos constituían una asociación en participación; que la reclamación se ha hecho en favor de los dos hermanos, pues ambos formaban la asociación de hecho que ha sufrido los daños; que la Comisión habrá de dar valor a la información aun cuando no haya sido rendida ante el Juez de Distrito; que en cuanto a la lenidad y negligencia del Gobierno, los reclamantes no pueden probar hechos negativos y es evidente que si se hubieren dado las garantías necesarias no se habrían producido los actos que motivan la reclamación.

La Agencia Italiana ha acompañado posteriormente un poder conferido por Leopoldo Martello a su hermano Alfonso para que lo represente en la reclamación y cobre y perciba lo que le corresponda. El poder es de fecha 11 de enero de 1932.

La Agencia Mexicana, en su alegato, rechaza dicho poder por ser de fecha posterior a la presentación de la reclamación y porque su aceptación importaría la formulación de un nuevo Memorial para lo cual ha pasado todo plazo. La Agencia Mexicana observa que no se ha probado que el reclamante tuviera más de un 50 por ciento del capital de la asociación que dice pactada con su hermano y no aparece que se haya hecho cesión en su favor de la parte proporcional de la pérdida o daño que le toque en tal asociación, según lo exige el artículo III de la Convención. En cuanto a los documentos con que se pretende probar los hechos en que la reclamación se funda, la Agencia Mexicana alega: que el inventario de bienes procede del reclamante y no tiene valor la certificación del Juez de Ixtlahuacan, pues está concebida en términos vagos y no está basada en documentos existentes en el Juzgado, únicos sobre los cuales éste podría certificar; que el informe pericial que se acompaña es de orden netamente privado, producido sin ninguna intervención judicial y sin audiencia ni citación de representante alguno del Gobierno de México; que la información testimonial carece de valor por ser rendida ante Juez incompetente, sin citación de México y por ser vagas y simplemente de oídas las declaraciones; que en cambio, una información judicial practicada por el Juez de Cosamaloapan, a pedido de representantes de México, da por establecido que se dieron a los hermanos Martello las mayores garantías posibles para el resguardo de sus intereses y que, según los testigos, el monto de los daños sufridos por los reclamantes no pasaría de un valor de tres o cuatro mil pesos; que las actas del Registro Civil deben ser legalizadas para que se les pueda considerar auténticas; que insiste en la nacionalidad mexicana de los reclamantes por el hecho de haber adquirido bienes raíces en México sin reserva de la nacionalidad italiana; que los documentos con que se pretende justificar la acción no tienen valor probatorio por las razones que dió en su contestación y especialmente porque no puede un juzgado dar certificaciones sino a la vista de antecedentes que obran en su Secretaría y en sus Archivos; que el dictamen pericial que corre en este expediente, encaminado a acreditar la existencia y valor de los bienes que constituyen el daño, es un documento privado, ex-parte, no ordenado por juez alguno y sin las formalidades necesarias; y que las declaraciones testimoniales rendidas en la información judicial practicada a pedido de México acreditan que los daños habrían sido causados por bandoleros o insurrectos, que no comprometen la responsabilidad del Gobierno, pues éste hizo lo posible por perseguir y castigar a los culpables.-

En su Alegato de Réplica, la Agencia Italiana refuerza sus argumentaciones y sostiene que no hay necesidad de legalizar las partidas de Registro Civil que son otorgadas por los funcionarios competentes; que la cuestión relativa a la pérdida de la nacionalidad italiana de los hermanos Martello por el hecho de haber adquirido bienes raíces sin reserva expresa de la nacionalidad

de origen ha sido ya muy debatida y hace nuevas observaciones para sostener su punto de vista y para rebatir la tesis, de la Agencia Mexicana; que las pruebas son bastante para acreditar los hechos, pues revisten todas las formalidades externas para considerarlas auténticas; que aun cuando el inventario de las posiciones haya sido presentado por los propios interesados y el dictámen de peritos sea pieza extrajudicial, su mérito no puede ser desconocido por una Comisión Arbitral del carácter de la presente; que las declaraciones testimoniales rendidas en la información pedida por el representante del Gobierno de México no pueden considerarse concluyentes porque a ellas no fue citado el representante del Gobierno de Italia, siendo de advertir que, cuando las diligencias se practicaron, ya estaba constituida la Comisión mixta Arbitral y que si el Agente Italiano hubiera sido citado con la información habría podido hacer valer los derechos de los reclamantes.

Vista la causa en la audiencia del día 20 de marzo de 1932, quedó en acuerdo.

2.- La nacionalidad de los reclamantes está comprobada con las correspondientes partidas del Registro Civil. La Agencia Mexicana ha argumentado contra su validez probatoria la circunstancia de no estar certificadas por ningun autoridad que tenga facultad para ello, por cuya razón les niega autenticidad. No considero que esta observación deba ser admitida: las demandas emanan de la autoridad competente, que, en este caso, es el oficial del Registro Civil del Municipio o Comuna en que los reclamantes nacieron y vienen revistidas de las formalidades externas que son usuales en esta clase de documentos, inclusive los sellos o timbres de práctica. Tienen todos los caracteres de documentos autenticos. Es verdad que no han sido legalizados; pero, presentados ante una Comisión Mixta de la naturaleza de la presente, no se requiere la legalización por emanar directamente de la autoridad legítima que las ha emitido, por no haber sido redargüidos de falsos, y por no ser especialmente exigido ese trámite por las reglas de procedimiento adoptadas por este Tribunal.

3.- Por otra parte, es práctica constante de los Tribunales Arbitrales admitir como eficaces los actos de los "oficiales públicos."

Pueden verse en *Ralston. The Law and Procedure of International Procedure*, pág. 223, edición de 1926, numerosas decisiones en tal sentido. En el caso *Brewer, Moller & Co.*, el super-árbitro se refirió a la "presunción uniforme en favor de la regularidad y validez de todos los actos de los oficiales públicos". En el caso *Guerrieri* se estableció que la presunción legal estaba en favor de la "regularidad de los actos gubernamentales." En el caso *Friedrich & Cl.* se reconoció que los oficiales públicos desempeñan deberes oficiales y que "sus actos oficiales son regulares y de buena fé y reciben sanción". El super-árbitro *Duffield* dijo que, por presunción legal, en ausencia de prueba en contrario, el documento debe ser considerado legal. *Ommia rite acta praesumuntur.*

4.- La observación que hace la Agencia de México relativa a que los Señores Martello habrían adquirido la nacionalidad mexicana por el hecho de haber llegado a ser dueño de bienes raíces en la República, sin reservarse, en forma expresa, la nacionalidad de origen, no la considero aceptable. El Artículo 30, fracción III, de la Constitución Mexicana de 1857 declara que son mexicanos "Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad". Esta prescripción constitucional no determina la forma en que deberá hacerse la manifestación para conservar la nacionalidad, silencio que fué suplido por la Ley de Extranjería de 1886.

No sería lógico sostener que la Constitución de 1857 quisiera imponer la nacionalidad mexicana al extranjero adquirente de un bien raíz, ya que ella misma lo autoriza para manifestar su voluntad en contrario.- El carácter impositivo de la nacionalidad no tiene cabida entre las fuentes eminentemente voluntarias de ella, como son: naturalización, gracia concedida, aceptación de honores o funciones, etc; y sólo tiene aplicación en los casos del *jus soli* o del *jus sanguinis*, que se refieren al hecho mismo del nacimiento.- Una interpretación contraria acarrearía en muchos casos la imposición al extranjero de una nacionalidad que no desea.

La interpretación que antecede concuerda con la que han dado, al artículo precitado, gran mayoría de comentaristas mexicanos.- Entre ellos Don Ricardo Rodríguez "Código de Extranjería, págs. 127, 128 y 129, dice: "la generalidad del precepto reclamaba su reglamentación, a fin de que la Ley constitucional puede surtir sus efectos, los que el legislador había previsto, y no aquellos que indebidamente se le han atribuido objetando de absurdas sus disposiciones, pretendiéndose que basta que el extranjero posea determinado inmueble, para naturalizarlo mexicano contra su voluntad.- Otra es la interpretación que nuestros más renombrados jurisconsultos han dado al precepto en cuestión, y esto aún antes de que la Ley de Extranjería viniera a reglamentarlo, fijando su alcance y sus términos."- En toda esta materia nuestra ley está inspirada en el principio proclamado en el Derecho Romano, "que nadie sea ciudadano contra su voluntad", que es el que informa hoy en cuestiones de nacionalidad, las legislaciones de la época actual."

Otro jurisconsulto mexicano, Perez Verdía, "Tratando Elemental de Derecho Internacional Privado", 1908, pág. 88, sostiene que la disposición de la ley es más liberal, más conveniente que la prescripción constitucional, porque:

"una naturalización involuntaria que es consecuencia en las más veces de la ignorancia de una ley y que, concedida sin haber sido solicitada, está abandonada hoy en Europa entera como contraria a los principios fundamentales del Derecho de Gentes."

En el curso de las discusiones sobre el proyecto de Constitución, en el Congreso Constituyente, se suprimió la palabra "expresamente" que seguía a

la palabra "manifiesten" en el Artículo 30; seguramente con el objeto de hacerlo extensivo a manifestaciones desprovistas de formalidades.- (Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856, 1857. Pág. 232.)

Al tomar en consideración las opiniones emitidas por el propio autor de la Ley de Extranjería de 1886, en la exposición de motivos con que se acompañó el Proyecto de Ley se desvirtúa toda duda; pues en ella con toda precisión se dice, refiriéndose al artículo 30 constitucional que:

"Precisar el genuino sentido de ese texto es una imperiosa exigencia de la Ley secundaria puesto que no determinado él (ni debía determinarlo) dentro de qué tiempo se debe hacer esa manifestación ni como ni en qué forma, esta ley debe definir tales puntos, para que no se siga creyendo por muchos que basta que el extranjero sea dueño de un pedazo de tierra en el país, para que se considere desde luego como mexicano."

La Ley de Extranjería de 1886, no ha sido derogada ni modificada por ninguna otra, ni tampoco los tribunales mexicanos han dictado resolución alguna en el sentido de que dicha Ley es inconstitucional o que no debe aplicarse por cualquier otro motivo.

Estaría fuera de la competencia de esta Comisión el discutir el carácter inconstitucional de La Ley de Extranjería, de la cual sólo puede considerar su vigencia, sea como reglamentaria o como interpretativa de la Carta fundamental.

El criterio jurídico más generalizado actualmente, tiende a hacer prevalecer las normas del Derecho Internacional sobre el Derecho interno de los países "La legislación interna debe supeditarse ante la legislación internacional." (Moore, *Digest on International Law*" Pag. 1440).- Este postulado es ya uniformemente aceptado, por lo que se refiere al Derecho Internacional Positivo, y así, un Tratado prevalece sobre las Constitucionales.- Esta tendencia se ha hecho extensiva al Derecho Internacional en formación, y se sintetiza claramente en los siguientes conceptos de Pillet "(Les Droits Fondamentaux des Etats.- *Revue de Droit International Public*, Vol. V., Pag. 82).

"La autoridad del Derecho Internacional es superior a la del Derecho Nacional, superior aún a la pretendida omnipotencia del legislador. "Concurre en este concepto, De Visscher (*Responsabilité, etc. pag. 95*). Borchard (*Diplomatic Protection, etc. Pag. 181*), Hyde, (*International Law, etc. p. 267*), Desenciere Ferrandiere, (*Responsabilité, etc. pag. 81*) y otros renombrados internacionalistas.-

En la Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional, verificada en La Haya, del 13 de Marzo al 12 de Abril de 1930, se puso de manifiesto esta misma tendencia, que ya el Instituto de Derecho Internacional había concretado en el acuerdo siguiente: "El Instituto, fiel al principio de que las cuestiones de nacionalidad no están libradas a la apreciación exclusiva de los diferentes Estados, sino que se hallan sometidas a la competencia creciente del Derecho Internacional, resuelve, etc. (Stockolmo 1928).

Posteriormente, en 1929, el Instituto de Derecho Internacional, en New York, formuló la siguiente "(Declaración de los Derechos Internacionales del Hombre)" la conciencia jurídica del mundo civilizado impone el reconocimiento al individuo de derechos libres de todo atentado de parte del Estado siendo deber de todo Estado el reconocer a cada individuo el derecho igual a la vida, a la libertad y a la propiedad y el acordar a todos en su territorio, la plena y entera protección de ese derecho, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, lengua o religión; la igualdad debe ser efectiva y no nominal, excluyendo toda diferenciación directa o indirecta.

Una consecuencia de los Derechos Internacionales del Hombre es la facultad de adquirir propiedades, en donde quiera que lo lleven sus actividades, sujeto naturalmente a las condiciones y modalidades previstas en las leyes territoriales entre las cuales no puede incluirse la pérdida de su nacionalidad.

En el deseo de contribuir a la obra de la Codificación del Derecho Internacional, la Facultad de la Escuela de Derecho de la Universidad de Harvard organizó, con la colaboración de los más eminentes juristas de los Estados Unidos, un grupo de "Investigaciones de Derecho Internacional" cuyo informe contiene un minucioso estudio de las diversas escuelas y un proyecto de bases para una Convención Internacional sobre nacionalidad. Con el objeto robustecer el razonamiento en que fundo mi criterio acerca del carácter no imperativo, desde el punto de vista del Derecho Internacional del precepto de la fracción III del Artículo 30 de la Constitución Política Mexicana de 1857, voy a citar las conclusiones a que llegan en tal materia los juristas americanos según se desprende del articulado de su Proyecto de Convención:

Artículo 2º.- A reserva de las disposiciones en contrario de la presente Convención, cada Estado puede fijar, en sus leyes, cuales son sus nacionales, con sujeción a lo prescrito en cualquier Tratado especial de que fuere Parte; pero el poder que el Derecho Internacional reconoce a un Estado de conferir su nacionalidad no es ilimitado."

Entre las opiniones citadas con relación a este artículo figura la del tratadista inglés W.E Hall (International Law 8th. Edition, c.5, sec. 66) quien dice que el Derecho Internacional declara que:

"la calidad de súbdito no puede ser impuesta a ciertas personas cuya condición de miembros de otra comunidad soberana se considera inadmisibles, por cuanto la imposición de tal calidad a una persona reconocida como extranjera indudablemente pugnaría con el debido reconocimiento de la independencia del Estado a que pertenece

Artículo 15.- A reserva de las disposiciones en contrario de la presente Convención, un Estado no puede naturalizar a una persona mayor de edad que es nacional de otro Estado, sin el consentimiento de tal persona; pero un Estado puede naturalizar a una persona menor de edad, sin su consentimiento, correlativamente a la naturalización de uno de sus padres."

Al redactarse este Artículo se tuvieron en vista las siguientes razones:

“Se reconoce que un Estado tiene poder, con ciertas limitaciones, para hacer nacionales por nacimiento a personas nacidas en su territorio o de padres nacionales en el extranjero, este artículo consigna una regla general en orden a que, con propiedad, no puede un Estado naturalizar extranjeros sin su consentimiento. Esta regla general admite ciertas excepciones.-

“Aparte de la cuestión acerca de si en algún caso el Derecho Internacional se refiere directamente a las personas naturales o si sólo atañe a los Estados, se tiene por generalmente reconocido el principio general de que ningún Estado está en libertad de adquirir la fidelidad y obediencia (allegiance) de personas naturales, sin su consentimiento.

Tal pretensión importaría desdeñar los intereses del Estado de que dicha persona es nacional, especialmente por el hecho de que la nacionalidad envuelve obligaciones al mismo tiempo que derechos o privilegios.-

Los Estados Unidos y ciertos Estados europeos han protestado contra la aplicación, a sus nacionales, de leyes y decretos del Perú, de España (en relación a Cuba), de Venezuela, de México y del Brasil, en virtud de que con ellos se pretendía imponer la nacionalidad de dichos países a extranjeros dentro de sus territorios, sin su consentimiento, por diversas razones tales como matrimonio con una nativa, residencia y adquisición de bienes raíces (Moore, Digest of International Law, pág. 302.) Es necesario, sin embargo, diferenciar estos casos de algunos que se suscitaron en Haití en 1899, respecto de Americanos que habían emigrado a ese país y obtenido del Gobierno Haitiano concesiones de tierras públicas a condición de contraer la obligación de obediencia y fidelidad (allegiance) a ese país. Acerca de estos casos el Secretario Hay, en instrucciones, fechadas el 1 de Diciembre de 1899, a Mr. Powell, Ministro Americano en Haití, decía:

“Como la inmigración de las personas referidas y su aceptación de una concesión de tierras del gobierno Haitiano parece haber sido condicionada expresamente en que se harían ciudadanos de Haiti, esa transacción debe ser mirada como un contrato voluntario en virtud del cual el colono inmigrante renunció su ciudadanía americana y se fundió en el organismo político de la República Haitiana, usted pesará cada caso individual, conforme a esta regla, y procederá en consecuencia, rehusando el pasaporte si apareciera el hecho de la adquisición de ciudadanía Haitiana” (2. Moore, Digest of International Law, Pag. 311.)

La gran mayoría de los Gobiernos y de los juristas están acordes en que el cambio de nacionalidad es un acto eminente voluntario.

Muchos países exigen la concurrencia de la voluntad del nacional y de la de su Estado de origen antes de considerar roto el vínculo jurídico por la adquisición de una nueva nacionalidad, recalcando así la necesidad de que un acto de tanta trascendencia importe un consentimiento expreso e incuestionable.- Las Bases de Discusión Nos. 5 y 6 bis del Proyecto de la Sociedad de las Naciones, así lo hacen constar.-

Es indudable que los principios jurídicos vigentes sobre esta materia distan mucho de satisfacer las exigencias y necesidades de la época actual.

Los países inmigratorios no estiman suficientemente garantidos sus intereses contra posibles ingerencias de Gobiernos poderosos, se protexen de proteger a sus nacionales, radicados en los primeros, para imponer regímenes de tratamiento preferente y excepcional en favor de quienes emigraron en busca de mejores oportunidades económicas y, a veces, políticas, a Estados más débiles y en desarrollo.-

Se ha llegado a formular teorías tan extremas como la de que la vida e intereses de los nacionales en el exterior son parte del dominio nacional, para justificar medidas de protección inaceptables en derecho y contrarias al *comitas gentium* en que descansan las relaciones internacionales. La tendencia nacionalista ha erigido, de preferencia en los países hispanoamericanos, la barrera de nuevos preceptos jurídicos para detener la aplicación de postulados atentatorios a su independencia: la cláusula Calvo, las limitaciones constitucionales a la libertad de adquirir bienes raíces y la imposición del carácter nacional a los extranjeros que realicen ciertos actos civiles dentro de sus respectivas jurisdicciones.-

No estoy de acuerdo que estas medidas coactivas produzcan el resultado deseado.- Mientras la fuerza impere como argumento decisivo en las controversias internacionales, ellas se resolverán, en último término, siempre a favor del poderoso cualquiera que sean los medios utilizados para imponer sumisión al débil.

5.- Se alega por la Agencia Mexicana falta de personalidad de Alfonso Martello y Hermano para reclamar, por no estar probada la existencia de la sociedad entre los dos hermanos Martello y falta de personalidad de Don Alfonso para reclamar en nombre de su hermano Don Leopoldo.-

Observo, a este respecto, que se ha acompañado un poder de éste a aquél para que cobre, en la reclamación, lo que pueda corresponderle. El Sr. Agente de México niega la procedencia y oportunidad de la presentación de este mandato, porque, de admitirlo, se seguiría que se habría introducido una nueva reclamación después de expirado todo plazo. Creo, sin embargo, que, tratándose de un documento que dice relación directa con la personalidad de los reclamantes y con fundamento en el artículo 18 de las Reglas de Procedimiento, puede tomársele en consideración. La equidad obliga a desentenderse del rigor excesivo de la ley estricta.

6.- La prueba de los hechos en que se funda la reclamación consiste en una información que los señores Martello rindieron en 1919 ante el Juez Municipal de Ixmatalahauacan. Cinco testigos dieron su testimonio en forma muy detallada y queda la impresión de que fueron testigos presenciales de los hechos sobre los cuales declaran. Los hermanos Martello se encontraban radicados en el país desde hacía más de veinte años antes de 1915, época en que sufrieron los daños, y parece cierto que fueron víctimas de atropellos en sus personas y en sus bienes por grupos armados y por bandoleros que penetraron en la villa en que tenía sus negocios y en los campos que cultivaban. Interesa recordar los términos en que se expresa el Juez que recibió la información testimonial. Dice este funcionario que la diligencia se practicó con intervención

del Síndico del Ayuntamiento del pueblo y que "certifica ser cierto lo aseverado por los señores Martello porque los hechos son del dominio público", lo cual robustece considerablemente la deposición de los testigos.

Se ha acompañado también por los reclamantes un certificado del Presidente de la Junta de Administración Civil del Municipio de Santiago Ixtlahuacán, en el cual se dice que los señores Martello residieron 35 y 20 años respectivamente en la comarca y fueron víctimas de robos de carretas, bueyes, granos, ganado vacuno y caballar y daños en su establecimiento mercantil.

Los interesados han acompañado un certificado del Juez Municipal de Santiago Ixmatlahuacán, de fecha 30 de junio de 1919, en el cual se dice que "el Juzgado da fé de que las pérdidas sufridas en los intereses de los Señores Martello están perfectamente demostrados en el inventario que precede, toda vez que los llamados rebeldes o revolucionarios los despojaron de los bienes que se citan en el inventario."

7.- La Agencia de México, por su parte, ha presentado una información testimonial rendida ante el Juzgado de primera instancia de Cosamaloapam con fecha 22 de Abril de 1913. Los testigos declaran que los señores Martello no sufrieron despojo alguno por las fuerzas constitucionalistas, porque estas fuerzas "iban poco" al pueblo y las que merodeaban por esos contornos "eran personas sin filiación política." Los testigos dicen que el capital con que giraban los reclamantes no ascendería a más de \$3.500. y que, aun cuando no pertenecían a ninguna agrupación política, proporcionaban a los merodeadores contribuciones y mercaderías para que no los molestaran.

8.- Juzgando en equidad, declaro que me hace más fuerza la información testimonial rendida en 1919, a raíz de los sucesos, por los reclamantes y reforzada tan vigorosamente por las autoridades de la época, que la información rendida en 1931 por testigos que no presenciaron los hechos sobre los cuales declaran. Por lo demás, la información de 1931 se rindió sin citación del Agente de Italia cuando ya estaba trabada la litis y la información de 1919 fué rendida siquiera con la citación del Síndico del Ayuntamiento.

Por estas consideraciones y teniendo presente que los autos me dejan la impresión de que fuerzas del Gobierno que, según los testigos presentados por la Agencia de México "iban poco" al pueblo, que por los daños cometidos por bandoleros no se abrió siquiera una instrucción para descubrir y castigar a los autores; que a pesar de que en 1919 los interesados hicieron valer sus quejas a las autoridades, estimo que sería equitativo otorgar a los señores Martello una indemnización de \$ 8.000.00, que el Gobierno de México pagará en moneda corriente y sin intereses.

El señor Comisionado de Italia concurre con la Opinión del Señor Comisionado Presidente.

El Señor Comisionado de México disiente de la Opinión y fallo del Señor Comisionado Presidente tanto por lo que se refiere a la cuestión constitucional de nacionalidad a que se refiere el Artículo 30 de la Constitución de 1857 en los términos de su Voto Particular recaído en la Decisión Núm. cuan-

to porque considera que no estaba claramente probado el carácter de las fuerzas que habrían cometido el daño.

LA COMISION acordó dar lugar a la reclamación formulada por los Señores Alfonso y Leopoldo Martello, hasta por la cantidad de \$ 8.000.00 que el Gobierno de México pagará en moneda corriente y sin intereses.

México, D. F., a 3 de octubre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

ONORATO PITOL

EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- El señor Agente de Italia, en nombre de don Onorato Pitol, cuya nacionalidad italiana está debidamente acreditada en autos, reclama de los Estados Unidos Mexicanos la cantidad de \$153,014.00 por concepto de daños que habría sufrido el reclamante durante el período revolucionario comprendido en la Convención.

La Agencia Italiana dice que, por lo que respecta a la exposición genérica de los hechos, se remite a lo expuesto en el Memorial presentado en nombre de Francisco Buganza; que Pitol era vecino de la Colonia "Manuel González", Municipio de Zentla, y fué una de las víctimas que sufrieron por los actos realizados por los zapatistas y otros jefes pertenecientes a fuerzas revolucionarias, así como de otros pertenecientes al ejército del Gobierno del señor Carranza; y que respecto a los daños sufridos por el reclamante ellos se especifican en la lista anexa al Memorial.

La Agencia Mexicana, al Contestar, opone las siguientes excepciones de incompetencia de la Comisión para conocer de esta reclamación porque según aparece del Memorial dicho señor adquirió bienes raíces en México y no consta que al adquirirlos haya hecho la declaración de reservarse la nacionalidad italiana, por lo que debe reputársele mexicano; y porque, según se expresa en el Memorial y anexos, el reclamante forma parte de la colonia "Manuel González", y conforme a los contratos celebrados entre los colonos y el Gobierno Federal aquéllos convinieron expresamente en que cualquiera reclamación que llegasen a tener en contra del Gobierno de México se sometería a los tribunales mexicanos.

En cuanto al fondo de la reclamación, la Agencia Mexicana contesta que no está probado que el reclamante haya sido propietario, en el período comprendido de noviembre de 1910 a mayo de 1920 de la casa de comercio y rancho "El Castillo", pues no presenta documento alguno que lo acredite; las declaraciones del reclamante son inadmisibles como prueba, y las certificaciones a que se refieren los anexos al Memorial, aparte de que carecen de la legalización que demuestre su autenticidad, no comprueban aquella pro-

piedad; que tampoco está probado que el reclamante haya tenido las cantidades de dinero efectivo, mercancías, semovientes, productos, siembras y demás bienes por cuya pérdida reclama; pues no exhibe justificativo alguno que lo acredite, y los recibos presentados con el Memorial son documentos privados no reconocidos que carecen de los requisitos necesarios para hacer fé; que se niega, por no estar probado, que las fuerzas citadas hayan causado al señor Pitol los daños que se atribuye a las diversas fuerzas que se dice causaron los daños; que es improcedente la reclamación por todo lo que se refiere a daños causados por fuerzas insurrectas, vazquistas, zapatistas, felicistas, del llamado Ejército de Reorganización Nacional y por bandoleros, porque no está probado que haya habido lenidad u omisión por parte del Gobierno de México, para batir a los insurrectos y bandoleros; que tampoco procede la reclamación por los perjuicios o pérdidas de carácter indirecto, como son las utilidades que se asegura dejó de percibir el reclamante por el abandono de sus propiedades; que carecen de valor probatorio todos los anexos al Memorial; que es improcedente la reclamación de intereses, porque México sólo ha convenido en indemnizar, ex gratia, por daños y no por perjuicios.

Subsidiariamente, y para el caso de que se estime procedente la reclamación, la Agencia Mexicana sostiene que es arbitraria y exagerada la cantidad de \$153,014.00 que se demanda y que debe reducirse el monto de la reclamación a lo que importen los daños que se justifiquen debidamente.

La Agencia Italiana, al Replicar, sostiene que la Constitución de 1857, no es invocable, por haber sido modificada por la ley de 1886; que la cláusula del contrato que se invoca por el señor Agente de México, según la cual el concesionario de terrenos está obligado a recurrir ante los tribunales mexicanos en la eventualidad de controversia, se refiere a los casos que resulten del propio contrato.

Por lo que se refiere a la Contestación, la Agencia Italiana observa que es contradictorio negar a Pitol la facultad de acudir ante la Comisión por ser concesionario de un terreno y al mismo tiempo negarle su calidad de propietario en virtud de la concesión que se le hizo y sobre tales terrenos pagaba las contribuciones correspondientes; que la contribución fué impuesta a Pitol por fuerzas del Estado de Veracruz, que según consta, durante el año de 1913, fueron casi siempre constitucionalistas o convecionistas; que por lo que respecta a la palabra daño, jurídica y etimológicamente comprende el daño emergente y el lucro cesante; y que insiste en su argumento sobre la procedencia del pago de intereses;

La Agencia Mexicana, al Duplicar, insiste en que el señor Pitol debe considerarse mexicano por naturalización, en virtud de haber adquirido bienes raíces en México sin hacer la declaración de que se reservaba su nacionalidad italiana; en que, teniendo el señor Pitol el carácter de colono mediante un contrato que estipula que cualquiera reclamación contra el Gobierno se someterá a los tribunales de México, la presente reclamación no cae dentro de la jurisdicción de este tribunal; que en cuanto a los anexos que se acompañan a la Réplica, aún cuando no carecen de la legalización que demuestre su

autenticidad, sólo comprueban que el señor Pitol y sus hermanos son propietarios de bienes raíces en el Municipio de Zentla, Estado de Veracruz.

2.- Al estudiar los antecedentes en que se funda la presente reclamación, se hace necesario establecer el alcance de la competencia de esta Comisión Mixta, derivada de una Convención internacional que celebraron los Gobiernos de México y de Italia para "arreglar definitiva y amigablemente todas las reclamaciones pecuniarias motivadas por las pérdidas o daños que resintieron los súbditos italianos, a causa de actos revolucionarios ejecutados durante un período revolucionario" que se determina.

Tratándose en este caso de uno de los colonos que vinieron a este país a colonizar tierras situadas en el Distrito de Huatusco, Estado de Veracruz, en la llamada "Colonia Manuel González", debe recordarse que existe la Ley General sobre Colonización promulgada con anterioridad a la fecha de los sucesos a que se refiere esta demanda, Ley que en su artículo 13 dice:

"Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que a los mexicanos y a los extranjeros, en su caso, concede e impone la Constitución Federal, gozando de las exenciones temporales que les otorga la presente ley; pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren quedarán sujetos a las decisiones de los tribunales de la República, con absoluta exclusión de toda intervención extraña."

Este artículo de la Ley de Colonización de 1883 determina, como se ve, con toda precisión qué tribunales son los llamados a conocer en los casos que puedan suscitarse y que tengan alguna relación con la colonización de las regiones del país indicado por el Ejecutivo de la Nación.

Sin hacer mención especial del artículo 23 del contrato que parece haber sido firmado en 1882 por el colono Pitol o por sus causa-habitantes y cuya vigencia por diez años habría caducado en 1892 en condiciones que se ignoran, considero que el artículo 13 de la Ley general de Colonización de 1883, ha determinado en forma inequívoca la competencia a que quedan sometidos todos los contratos de esta naturaleza, y ello para todas las cuestiones que se susciten de cualquiera clase que sean.

A mi juicio, el mencionado artículo 13 de la Ley citada establece para los llamados colonos derechos y obligaciones que son unas de carácter temporal y otros de carácter permanente. Los colonos gozan de los beneficios temporales (de diez años habla de ley) que la propia ley establece y reconoce en su favor; y establece la obligación de carácter permanente de quedar sometidos a la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos para las cuestiones que se susciten de cualquiera clase que sean.

Vencido el plazo dentro del cual el colono goza de los beneficios temporales, éstos cesan y el colono queda incorporado a la ley general. Pero, la obligación aceptada e impuesta de estar sometido a la competencia mexicana es permanente y subsiste durante y después de la expiración de los diez años de beneficios transitorios. La ley, por lo demás, es obligatoria para todos los ha-

bitantes de un país, sean nacionales o extranjeros, lo que constituye un principio de legislación universal.

Por estas consideraciones, soy de Opinión que esta Comisión carece de competencia para conocer de la reclamación interpuesta por don Onorato Pitol.

El señor Comisionado de México concurre con la Opinión del señor Comisionado Presidente.

COMISIONADO ITALIANO:

Considera que la calidad de *colono* termina con el acabarse el contrato, o sea después de diez años; después de este término el colono si ha cumplido con todas las obligaciones que el contrato le impone, resulta un cualquier propietario de las tierras. El hecho que el reclamante está todavía en posesión de la tierra demuestra que el cumplió con todas las obligaciones estipuladas en el contrato. Entre las condiciones que el contrato mismo impone se encuentra la de la obligación para el colono de someterse a la justicia mexicana en la eventualidad de conflictos, renunciando a recurrir a los tribunales extranjeros o de carácter internacional.

Esta obligación para el señor Pitol y para los colonos en general se acabó con el terminar el contrato.

La Comisión Italo-Mexicana es entonces competente para juzgar la presente reclamación.

La Comisión acordó declararse incompetente para conocer de la reclamación interpuesta por don Onorato Pitol.

México, D. F., 4 de octubre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

PETRA ABAUNZA VDA. DE
CARLO BUSNELLI

EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- El señor Agente de Italia, a nombre de la señora Petra Abaunza viuda de don Carlos Busnelli, cuya nacionalidad italiana se halla acreditada en autos, reclama del Gobierno de México el pago de la cantidad de \$14,624.- oro nacional, como indemnización por los daños que se le habrían causado durante el período revolucionario a que se refiere la Convención.

En el Memorial, se sostiene que la señora Petra Abaunza viuda de Busnelli es albacea de la sucesión del señor Carlos Besnelli, súbdito italiano, quien era propietario de un hotel y restaurant en Sacramento, Durango, y de una fonda y restaurant denominado "El Paraiso" en Torreón, Coahuila, establecimientos que perdió en la revolución, además de verse obligado a entregar los valores, animales y mercancías que se especifican en el documento de fecha 24 de Abril de 1919 que acompaña como anexo No. 4.

La Agencia Mexicana, en su contestación, admite el carácter de albacea de la sucesión del señor Carlos Busnelli, en favor de la señora Petra Abaunza viuda de Busnelli, sostiene que no está probado que el señor Busnelli hubiera sido dueño de un hotel y restaurant en Sacramento, Durango, ni de una fonda y restaurant en Torreón, Coahuila, ni se acreditan los daños a que se refiere el Memorial, ni la preexistencia de los bienes especificados en el documento de 24 de Abril de 1919, anexo al Memorial, ni que los bienes fueran de propiedad del reclamante, ni que hayan sido apropiados por fuerzas comprendidas en el artículo III de la Convención.

Declara improcedente la reclamación que se hace por la cantidad de \$441.00 a título de cuentas pendientes que el señor Busnelli no pudo cobrar a sus deudores, y, finalmente, que no está justificada la cantidad de \$14,624.00 oro nacional que se reclama.

Sostiene, por último, que Busnelli debe ser considerado como mexicano por haber tenido hijos en México sin haberse reservado la nacionalidad de origen, de conformidad con la Constitución de 1857 vigente en la época del nacimiento de los hijos.

En su Réplica, el señor Agente de Italia manifiesta que la prueba de los daños resulta de las declaraciones rendidas ante el Juzgado Cuarto de Distrito, que acompaña.

Sobre la naturalización como mexicano por el hecho de haber tenido hijos, la réplica observa que la Constitución de 1857 fué modificada por la de 1917 y por el tratado de ciudadanía entre México e Italia de 1888.

2.- No considero procedente la excepción propuesta por la Agencia Mexicana de que, por el hecho de haber tenido hijos en México sin reserva de la nacionalidad de origen Busnelli deba ser considerado como naturalizado en esta República.

El fundamento que se dá a la excepción es el mismo que se aduce para tener por naturalizado mexicano al extranjero que adquiere bienes raíces en México sin hacer la propia reserva de su primitiva nacionalidad.

Las consideraciones que ha manifestado para no aceptar la pérdida de la nacionalidad por la adquisición de inmuebles son extensivas al caso de los padres que tienen hijos en el territorio, y las reproduzco y hago extensivas a este caso para opinar porque la excepción opuesta sea desestimada.

3.- La prueba rendida en las diligencias de jurisdicción voluntaria practicadas por la reclamante en el Cuarto Juzgado del Distrito Federal es incontestablemente deficiente. Declaran los testigos, en general, que saben los hechos sobre que deponen por habérselos referido el propio señor Busnelli, lo que les resta valor y mérito. Las repreguntas que les hizo el Agente del Ministerio Público fueron contestadas en forma que se acentúa esa falta de mérito probatorio.

Ello no obstante, algunas de las partidas que forman la reclamación aparecen mas o menos comprobadas, y en equidad puede aceptarse que Busnelli sufrió algunos daños a consecuencia de actos revolucionarios, cuya cuantía es difícil determinar con absoluta fijeza.

Del testimonio que de las diligencias testimoniales da el Secretario del Juzgado que recibió las declaraciones aparece que algunas de las partidas que se demanda corresponden a daños que se habrían sufrido por Busnelli en fecha anterior a las fechas comprendidas dentro de la Convención.

El Sr. Comisionado de Italia, en el acuerdo de los miembros de la Comisión ha manifestado que hay en el certificado aludido un error de copia; en vez de haber ocurrido los hechos en 15 de octubre de 1910 y en 5 de marzo, de 1910, habrían ocurrido en los mismos dias de 1913 y 1914, quedando así comprendidos dentro de las fechas consignadas en la Convención.

Acepto la observación de mi distinguido colega; y en la apreciación final que hago de la indemnización que se propone más abajo, elimino el reparo hecho a tales partidas por el concepto mencionado.

4.- Los daños cuya indemnización se reclama, acaecieron en 1910, 1913 y 1914, y aunque la información testimonial con que se pretende acreditarlos fue rendida en 1931, no podríamos desestimarlos por esta sola circunstancia, sobre todo si tenemos en cuenta que los testigos están contestes en la mayor parte de sus respuestas al interrogatorio.

En estricto derecho la prueba testimonial rendida no acreditaría el daño porque uno de los testigos, Cherubini, es testigo de oídas; y en otros no son del todo extraños a la controversia. Sin embargo, juzgando en equidad conforme a la Convención Italo-Mexicana soy de parecer que puede considerarse el daño como realmente sufrido por el reclamante. En cuanto a las fuerzas que causaron el daño no hay prueba respecto a que fueran todas ellas revolucionarias. Sin embargo, algunos de los jefes lo fueron según las informaciones del suscrito, por lo que, en equidad estimo que una indemnización de \$ 5,000.00 sería equitativa.

El Señor Comisionado de Italia concurre con la Opinión del Sr. Comisionado Presidente.

El Sr. Comisionado de México disiente porque a su juicio la filiación de las fuerzas revolucionarias que causaron el daño no está claramente determinado.

LA COMISION acordó dar lugar a la reclamación de la señora Petra Abaunza Vda. de Carlo Busnelli hasta por la suma de - - - \$ 5,000.00 que el Gobierno de México pagará en moneda corriente y sin intereses.

México, D. F., a 4 de octubre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

VINCENZO FLORENZANO.

EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- La Agencia de Italia reclama de los Estados Unidos Mexicanos, en nombre de Vincenzo Florenzano, cuya nacionalidad italiana está debidamente acreditada, la cantidad de \$ 16,768.00 que con los intereses demandados asciende a \$ 29,847.04 por concepto de daños que dicho señor habría sufrido durante el período revolucionario comprendido dentro de la Convención.

En el Memorial se sostiene que está comprobada la propiedad del reclamante en la casa de comercio denominada "El Nuevo Mundo", en Axtla, San Luis Potosí, que en distintas fechas, entre los años 1911 y 1919, fuerzas maderistas y convencionistas habrían exigido de Florenzano las armas, las mercancías y el dinero en efectivo especificados en el Memorial; y que en dos ocasiones habría sido saqueada su casa comercial. Se acompañan varios recibos y diversos certificados de la Presidencia Municipal de Axtla.

La Agencia Mexicana, en su Contestación, sostiene no estar probado que el reclamante haya sido propietario en el período de 1911 y 1919, de la negociación comercial "El Nuevo Mundo", pues los anexos son piezas indirectas y carecen de los requisitos necesarios de autenticidad; que no se ha comprobado que el reclamante tuviera las mercancías, dinero efectivo y demás bienes que asegura; que no están, en consecuencia, justificados los daños, ni que las fuerzas que se dice los causaron sean de las comprendidas en los incisos 2 y 3 del artículo 30 de la Convención; que la reclamación es improcedente por los daños a que se refieren los anexos 9 a 11 del Memorial, pues del contenido de ellos se desprende que las fuerzas que los originaron eran insurrectos contra el Gobierno de México; y no está probado que haya habido lenidad u omisión de parte de dicho Gobierno para batirlos, requisito indispensable para que pueda existir responsabilidad de acuerdo con lo establecido en el inciso 5 del artículo III de la Convención; y que es arbitraria y exagerada la suma reclamada.

La Agencia Italiana, en su Réplica, sostiene que los documentos suscritos por el Presidente Municipal respectivo acreditan que el negocio en que se sufrieron los daños era de propiedad del reclamante; que es gratuita la aseve-

ración de la Agencia de México de que tales documentos no acreditan el dominio de las especies requisadas o saqueadas; y que las fuerzas que causaron los daños son de las comprendidas dentro de la Convención, pues fueron Maderistas y Constitucionalistas y las que hicieron el saqueo fueron fuerzas revolucionarias, opuestas a aquéllas.

La Agencia de México, en la Dúplica, insiste en lo dicho en su Contestación.

2.- Hay documentos en los autos que acreditan que el Señor Florenzano fué víctima de requisiciones de dinero y de objetos de su propiedad y de que tales requisiciones fueron hechas por fuerzas que, en parte, comprometen la responsabilidad de México con arreglo a la Convención. Otras partidas, las más importantes, corresponden a requisiciones hechas por elementos comprendidos en el inciso 5/0. del artículo III del Convenio y es un hecho público que ellos fueron tenazmente combatidos por las fuerzas regulares del Gobierno.

Los certificados expedidos por los Presidentes Municipales Rivera, Torres, Maldonado y Godoy dejan la convicción de la efectividad de muchos de los daños reclamados.

Vista la ley de pagos y juzgando en equidad, soy de opinión de que una indemnización de \$ 2,000.00 a Don Vincenzo Florenzano sería equitativa. La indemnización se pagará por el Gobierno de México en moneda corriente y sin intereses.

Los Señores Comisionados de México y de Italia concurren con la Opinión del Señor Comisionado Presidente.

LA COMISION acordó dar lugar a la reclamación de Don Vincenzo Florenzano, hasta por la cantidad de \$ 2,000.00 que el Gobierno de México pagará en moneda corriente y sin intereses.

México, D. F., a 4 de octubre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)